

**Procedimiento** : Sancionatorio  
**Rol** : D-253-2023  
**Unidad fiscalizable** : Proyecto Parque Curicó  
**Fiscal instructor** : Valentina Varas Fry  
**Materia** : Norma de emisión de ruidos (DS N° 38/2011 MMA)

---

**EN LO PRINCIPAL:** Evacúan descargos; **PRIMER OTROSÍ:** Solicitan se tengan presentes las circunstancias que indican; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañan documentos; **TERCER OTROSÍ:** Cumplen lo ordenado; **CUARTO OTROSÍ:** Solicitan se censure y anonimice la información que indican; **QUINTO OTROSÍ:** se tenga presente enlaces para descarga de documentos que se acompañan. **SEXTO OTROSÍ:** Acreditan personería. **SÉPTIMO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **OCTAVO OTROSÍ:** notificaciones.

**SRA. VALENTINA VARAS FRY**  
**FISCAL INSTRUCTORA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**CAROLINA ANDREA MATTHEI DA BOVE**, abogada, cédula nacional de identidad número [REDACTED], y **SERGIO GUZMÁN SILVA**, abogado, cédula nacional de identidad número [REDACTED], ambos, según se acredita en el segundo otrosí, en representación convencional de **LO CAMPINO CONSTRUCTORA LTDA.**, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario N° 77.999.760-K, todos domiciliados para estos efectos en [REDACTED] en el procedimiento sancionatorio instruido bajo el **Rol D-253-2023**, a Ud. respetuosamente decimos:

Que, en representación de **LO CAMPINO CONSTRUCTORA LTDA.**, venimos en evacuar descargos en el procedimiento de marras, solicitando desde ya a Ud. se sirva absolver a nuestra representada, de conformidad con los siguientes antecedentes y argumentos, que a continuación exponemos:

**I. Antecedentes**

1. Mediante escritura privada de 6 de septiembre de 2021—cuyas firmas fueron autorizadas ante doña Karina Flores Muñoz, Notaria Suplente de la 36° Notaría de Santiago— **INMOBILIARIA CURICÓ SpA** (“la Inmobiliaria”) y **LO CAMPINO CONSTRUCTORA LIMITADA** (“la Constructora”) suscribieron contrato general de construcción a suma alzada (“el Contrato”), a través del cual la primera encomendó a nuestro mandante, quien aceptó, la ejecución de todos los trabajos requeridos para la construcción de un edificio de nueve pisos y tres subterráneos que contemplaba 136 departamentos, 7 locales comerciales, más las obras de estacionamientos, equipamientos y bodegas del Proyecto Edificio Parque Curicó (“el Proyecto” o “la Unidad Fiscalizable”);
2. El Proyecto se ubica en calle Fray Camilo Henríquez N° 171-187 – Curicó N° 202-210, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, y fue ejecutado sin inconvenientes por nuestra representada, encontrándose actualmente aquél en estado de “ejecutado”;

3. Durante la ejecución de las obras constructivas, y tal como se lee de la formulación de cargos de marras, la Unidad Fiscalizable fue objeto de tres denuncias por supuesta infracción a la norma de emisión de ruidos:

Nº	ID de denuncia	Fecha de recepción	Denunciante	Dirección
1	1398-XIII-2022	23/11/2022	Claudio Carrasco Vargas	[REDACTED]
2	58-XIII-2023	11/01/2023	Edificio Jofré 180	[REDACTED]
3	303-XIII-2023	02/03/2023	Carmen Gutiérrez Valenzuela	[REDACTED]

Fuente: Elaboración propia en base a la información contenida en la formulación de cargos

4. Producto de las dos primeras denuncias, esto es, las signadas con los ID 1398-XIII-2022 y 58-XIII-2023, el 2 de febrero de los corrientes concurrió a la Unidad Fiscalizable don Carlos Sierralta J., fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), quien suscribió acta de inspección ambiental con el objeto de “*levantar información de U.F. titular y proyecto*”, dejando constancia en dicho documento de que el titular del Proyecto era “**Inmobiliaria Curicó SpA**”. En el mismo instrumento de fiscalización se dejó constancia, además, de lo siguiente:

- No existió oposición al ingreso a la faena;
- No fue necesario requerir el auxilio de la fuerza pública;
- Existió colaboración por parte de los fiscalizados;
- Se requiere información de la titularidad de la actividad y U. Fiscalizable;
- Se constata obra “en proceso”;
- Al inicio de las obras se informó de los ruidos que comenzarían a suceder, a través de carta dirigida a cada uno de los vecinos de los edificios circundantes; y
- Existen medidas de mitigación de ruidos consistentes en:
  - Biombos móviles para maquinarias de mayor emisión de ruidos (rotomartillos o cinceladores y bomba estacionaria de hormigón);
- Los biombos cumplen la normativa que exige la mutualidad.

5. Luego, mediante Resolución Exenta N° 231 de la Jefa (S) de la División de Fiscalización de la SMA, de 02 de febrero de 2023 –mismo día de la fiscalización in situ– se requirió a **INMOBILIARIA CURICÓ SpA** que informara: i) la etapa en que se encontraba el Proyecto; ii) las medidas de control de ruido y sus verificadores, y iii) su emisión actual de ruidos, actividad de medición ésta que debía ser desarrollada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental. Para el cumplimiento de lo anterior, se concedió a la Inmobiliaria un término de 15 días hábiles administrativos.

6. Dentro del plazo concedido, el Sr. Carlos Norman Pardow, **Gerente Técnico de INMOBILIARIA CURICÓ SpA**, informó el 22 de febrero de 2023 al tenor de lo solicitado en la Resolución Exenta N° 231/2023. En dicha comunicación se señaló que la obra se encontraba en etapa de “terminaciones”; dio cuenta de las medidas de mitigación y de capacitación adoptadas, cuestión sobre la que volveremos más adelante, y se señaló que la medición de los niveles de emisión de ruidos se encontraba calendarizada para inicios del mes de marzo de 2023, y que se habían encomendado a la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental “Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA” (“ETFA”).

7. Mediante Resolución Exenta N° 361 del Jefe (S) de la División de Fiscalización de la SMA, de 23 de febrero de 2023, se tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento de información ordenado a la **INMOBILIARIA CURICÓ SpA**, y se le concedió un nuevo plazo de 7 días hábiles para informar su nivel actual de ruidos;
8. Con posterioridad, los días 1, 2 y 3 de marzo de los corrientes, la ETFA concurrió a las faenas del Proyecto a realizar las mediciones respectivas –cuestión que se abordará luego–, finalizando dichas gestiones con la emisión del “Informe de Resultados HYR017-23”, de 13 de marzo de 2023 (“Informe ETFA”).

Las conclusiones de dicho informe corresponden a las siguientes:

*“En resumen, el proyecto “Parque Curicó”, perteneciente a “Inmobiliaria Curicó SpA” no cumple con los compromisos adquiridos en la Resolución Exenta N° 231/2023, según el procedimiento establecido en la normativa nacional de ruido vigente Decreto Supremo N°38 de 2022 del Ministerio del Medio Ambiente. Periodo Diurno”<sup>1</sup> (sic).*

Lo anterior, dados los resultados de las siguientes mediciones practicadas:

**REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**  
Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

<b>FICHA DE EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO</b>						
<b>TABLA DE EVALUACIÓN</b>						
Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
R1 DÍA 1	68	61	Zona III	Diurno	65	Supera
R2 DÍA 1	60	--	Zona III	Diurno	65	No Supera
R3 DÍA 1	67	--	Zona III	Diurno	65	Supera
R1 DÍA 2	75	--	Zona III	Diurno	65	Supera
R2 DÍA 2	59	--	Zona III	Diurno	65	No Supera
R3 DÍA 2	73	--	Zona III	Diurno	65	Supera
R1 DÍA 3	85	--	Zona III	Diurno	65	Supera
R2 DÍA 3	70	--	Zona III	Diurno	65	Supera
R3 DÍA 3	73	--	Zona III	Diurno	65	Supera

<b>OBSERVACIONES</b>
<p>Durante los 3 días de evaluación los receptores sensibles presentan incumplimiento con la normativa nacional de ruido vigente D.S. N°38/11 MMA. Según lo anterior, el primer día de medición se presenta incumplimiento en los receptores R1 y R3, posteriormente al evaluar durante segundo día se observan valores sobre los límites en los receptores sensibles R1 y R3. Finalmente la evaluación realizada en el tercer día, se exponen resultados de incumplimiento en todos los receptores analizados (R1, R2 y R3). <i>Según lo indicado, se establece que el Proyecto "Parque Curicó", no cumple con la Resolución Exenta N°231/2023 y la normativa nacional de ruido vigente D.S. N°38/11 MMA. Periodo diurno.</i></p>

Fuente: Informe D.S. N° 38/11- Inmobiliaria Curicó – Marzo 2023 (ETFA)

De lo dicho hasta aquí, se advierte ya que hasta esta fecha el titular del proyecto fiscalizado era la **INMOBILIARIA CURICÓ SpA**, sin que nuestra mandante haya sido emplazada ni que hubiera tomado conocimiento del supuesto incumplimiento;

<sup>1</sup> El énfasis es añadido.

9. Mediante presentación de 14 de marzo de 2023, don Carlos Norman Pardow –Gerente Técnico de **INMOBILIARIA CURICÓ SpA**– entregó a la SMA el “Informe de Resultados HYR017-23” de la ETFA, señalando, de manera literal, que:

*“Sin perjuicio de las medidas que se implementaran en nuestras faenas de construcción, se debe tener presente que al momento de realizar las mediciones de los Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC), la empresa ENEL se encontraba realizando en las afueras de la obra labores de excavación para empalme eléctrico, lo que sin duda constituye una importante fuente de emisión de ruido, respecto de la cual, mi representada no tiene posibilidad de implementar medidas de mitigación”<sup>2</sup> (sic).*

En otras palabras, tal como se dirá, fue la mandante de la obra –la Inmobiliaria– quien señaló formalmente a la SMA que en la misma fecha de las mediciones existía otra fuente de emisión de ruidos que no fue aislada ni considerada como ruido de fondo por la ETFA, lo que resulta relevante a efectos de la supuesta responsabilidad de la Constructora.

10. El 17 de abril de 2023, se suscribió el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental”, elaborado por don Carlos Sierralta Jorquera, Fiscalizador ambiental de la SMA. En él se identifica la Unidad Fiscalizable, atribuyéndole –nuevamente– su titularidad a **INMOBILIARIA CURICÓ SpA**. En dicho informe, el fiscalizador manifiesta que la Inmobiliaria “hace un descargo al manifestar la existencia de trabajos de excavación por parte de la empresa distribuidora de energía eléctrica, sin documentar dicha afirmación con evidencias o registros de ningún tipo, ni mención alguna en el informe elaborado por la ETFA”. Concluye el fiscalizador, a la luz del Informe ETFA, que existe superación del límite establecido por la normativa para Zona III en período diurno.
11. Seis meses después, el 24 de octubre de 2023, se la nombró a Ud. en calidad de Fiscal Instructor del presente procedimiento.
12. Mediante Resolución Exenta N° 1 de 31 de octubre de 2023 (“Resolución 1/2023”), se procedió a formular cargos a nuestra representada –previa brevísima mención al hecho de que “*de acuerdo a la información con la que cuenta esta Superintendencia, es Lo Campino Constructora quien administraba la faena [...]*”–, por haber infringido, supuestamente, la normativa de emisión de ruidos, contenida en el DS N° 38/2011 MMA (“DS 38/2011”), los días 1, 2 y 3 de marzo de 2023. Asimismo, se realizó un nuevo requerimiento de información, y se aumentaron de oficio los plazos para presentar un programa de cumplimiento y para evacuar descargos. Los cargos formulados son del siguiente tenor:

---

<sup>2</sup> El destacado es nuestro.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 1 de marzo de 2023 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>68 dB(A)</b> y <b>67 dB(A)</b> ; la obtención con fecha 2 de marzo de 2023, de unos NPC de <b>75 dB(A)</b> y <b>73 dB(A)</b> ; y, la obtención con fecha 3 de marzo de 2023, de unos NPC de <b>85 dB(A)</b> , <b>70 dB(A)</b> y <b>73 dB(A)</b> , todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta la primera y quinta medición y externa el resto, en	<p><b>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</b></p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas	III	65
Zona	De 7 a 21 horas					
III	65					
N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
	unos receptores sensibles ubicados en Zona III.					

Fuente: Resolución Exenta N° 1 /Rol D-253-2023, de 31 de octubre de 2023

13. Los cargos fueron notificados a mi representada personalmente el día 14 de noviembre de 2023, tal como consta del acta de notificación personal rolante en el expediente sancionatorio.
14. Es en el marco de los hechos expuestos que venimos en presentar tempestivamente los descargos de nuestra representada.

## II. Existe una insalvable incongruencia al interior del procedimiento administrativo que genera su ilegalidad

Existe un vicio de ilegalidad al interior del procedimiento administrativo que redundará en la imposibilidad jurídica de que se aplique una sanción a nuestra representada, por vulnerar el principio de congruencia y, con ello, el derecho al debido procedimiento administrativo, tal como se explicará a continuación.

### a) Sobre la identidad del titular en el procedimiento de fiscalización ambiental

1. Tal como consta de los expedientes sancionatorio y de fiscalización ambiental, y según se dijo precedentemente, producto de dos denuncias particulares –individualizadas con los ID N° 1398-XIII-2022 y 58-XIII-2023, el 2 de febrero de 2023 se apersonó a la obra don Carlos Sierralta J., fiscalizador de la SMA, quien suscribió el acta de inspección ambiental dejando constancia en dicho documento de que el titular del Proyecto era “Inmobiliaria Curicó SpA”, según se da cuenta a continuación:

HOJA \_\_\_ de \_\_\_

**ACTA DE INSPECCION AMBIENTAL**  
(FORMATO DE ACTA PARA NORMAS DE EMISION Y PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL)

1. ANTECEDENTES		
1.1 Fecha de Inspección: 02-02-23	1.2 Hora de Inicio: 11:00	1.3 Hora de término:
1.4 Identificación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: PARQUE CURICO		
1.5 Ubicación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: CURICO 204-208	Comuna: SANTIAGO	Región: RM
Coordenada Norte (WGS84):	Coordenada Este (WGS84):	Muso: 195 ___ 185 ___
1.6 Titular de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: INMOBILIARIA CURICO SPA	Domicilio Titular (para notificación por correo certificado): LOS DOMINICOS 8630 CAS CONEJ	
RUT o RUN: 7701164-9	Teléfono:	Correo electrónico:
1.7 Encargado o responsable de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada durante la Inspección: LUIS TRUJILLO (ADM. DE OBRA)		

Fuente: Acta de inspección ambiental de 2 de febrero de 2023, suscrita por don Carlos Sierralta J.

Ahora bien, según el inciso tercero del artículo duodécimo de la Resolución Exenta N° 1.184 de 2015, de la SMA, durante la visita en terreno los fiscalizadores pueden utilizar cualquier medio idóneo para “registrar con la mayor exactitud posible los hechos o circunstancias de que tomen conocimiento”. Asimismo, y en virtud del artículo segundo, literal j), de la misma resolución exenta, el acta de inspección ambiental es el “documento elaborado por el encargado de la inspección ambiental donde se constatan los hechos y circunstancias observados durante una actividad de inspección ambiental” (el énfasis es añadido).

En virtud del artículo decimocuarto de la misma norma, además, el encargado de la inspección ambiental debe dejar constancia en el acta de los hechos constatados en la visita y de aquellos que perciba por cualquier medio, contextualizándolos.

- Por lo anterior resulta relevante que don Carlos Sierralta, luego de haberse entrevistado con el personal en terreno y habiendo revisado físicamente la obra, **haya constatado que el titular de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada haya sido Inmobiliaria Curicó SpA**, y no nuestra representada. Y lo es porque, concordante con el acta de inspección ambiental, la División de Fiscalización de la SMA solicitó posteriormente a esa persona jurídica, y no a Lo Campino Constructora Ltda., información tendiente a determinar la emisión de ruidos de la obra. En efecto, mediante Resolución Exenta N° 231, de 2 de febrero de 2023, la Jefa (S) de la División de Fiscalización de la SMA requirió a **INMOBILIARIA CURICÓ SpA** información relativa al estado de avance de las obras, las medidas de control tomadas por el titular para mitigar los ruidos, y la información actual de sus emisiones, para lo que debía contratar una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.



REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A INMOBILIARIA CURICÓ SpA

RESOLUCIÓN EXENTA N°231

SANTIAGO, 02 DE FEBRERO DE 2023

**RESUELVO:**

**PRIMERO. REQUERIR a INMOBILIARIA**

**CURICÓ**, R.U.T. 77.011.661-9, domiciliada en Avenida Los Dominicos n°8630, of. 806, Las Condes, la siguiente información:

Fuente: Resolución Exenta N° 231, de 2 de febrero de 2023, de la Jefa (S) de la División de Fiscalización de la SMA

3. Coincidente con lo dicho, el 22 de febrero de 2023 don Carlos Norman Pardow, Gerente Técnico de **INMOBILIARIA CURICÓ SpA**, envió una carta a la División de Fiscalización de la SMA, informando al tenor de lo solicitado y manifestando que las mediciones dispuestas se realizarían los días 1, 2 y 3 de marzo.

Santiago, 22 de febrero de 2023

SEÑORES  
SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE  
PRESENTE

**REF.: Respuesta resolución exenta N°231**

**IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Carlos Felipe Norman Pardow Rut: [REDACTED] Gerente Técnico de Inmobiliaria Curicó SPA, en representación de Inmobiliaria Curicó SPA, RUT 77.011.661-9, domiciliado en Av. Los Dominicos N°8630, Oficina 806, comuna Las Condes, vengo presentar descargos a las observaciones del acta de resolución N°231, recepcionada el día 06 de febrero. Realizada a la Obra denominada Edificio Parque Curicó, ubicada en Curicó 204/208 Comuna de Santiago.

Fuente: Carta s/n de 22 de febrero de 2023, suscrita por don Carlos Norman Pardow, Gerente Técnico de Inmobiliaria Curicó SpA

4. Luego, a través de la Resolución Exenta N° 361, de 23 de febrero de 2023, el Jefe (S) de la División de Fiscalización de la SMA reiteró la solicitud de información de emisiones de ruido a **INMOBILIARIA CURICÓ SpA**, concediendo un nuevo plazo de 7 días hábiles administrativos:



REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE  
LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS  
ANTECEDENTES SOLICITADOS A INMOBILIARIA  
CURICÓ SpA

RESOLUCIÓN EXENTA N°361

SANTIAGO, 23 DE FEBRERO DE 2023

---

**RESUELVO:**

**PRIMERO. REQUERIR a INMOBILIARIA**

**CURICÓ**, R.U.T. 77.011.661-9, domiciliada en Avenida Los Dominicos n°8630, of. 806, Las Condes, la siguiente información:

Fuente: Resolución Exenta N° 361, de 23 de febrero de 2023, del Jefe (S) de la División de Fiscalización de la SMA

5. Con posterioridad, y ya habiendo realizado las mediciones *in situ*, la ETFA evacuó su informe, señalando –de manera coincidente con los ya descritos antecedentes de fiscalización– que el titular de la unidad fiscalizable y fuente emisora del ruido era **INMOBILIARIA CURICÓ SpA**:

**1 INTRODUCCIÓN**

Inmobiliaria Curicó SpA solicita a Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA. (Código ETFA: 015-01) domiciliado en Seminario 180, comuna de Santiago. Monitoreo de ruido, en base a lo instaurado en la normativa nacional de ruido vigente D.S. N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N° 38/11 MMA). El D.S. N° 38/11 MMA, indica definiciones, procedimientos, equipos de medición y límites máximos permisibles con la finalidad de evaluar de acuerdo a los compromisos ambientales adquiridos en la Resolución Exenta N° 231/2023.

*En resumen, el proyecto "Parque Curicó", perteneciente a "Inmobiliaria Curicó SpA" no cumple con los compromisos adquiridos en la Resolución Exenta N°231/2023, según el procedimiento establecido en la normativa nacional de ruido vigente Decreto Supremo N°38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Periodo Diurno.*

**Informe D.S. N°38-11 MMA – Inmobiliaria Curicó Santiago – Marzo 2023** 28/77  
Edificio Curicó, Comuna de Santiago - Marzo 2023  
Versión 1  
Marzo 2023

REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE  
Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

FICHA DE INFORMACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO			
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE EMISORA DE RUIDO			
Nombre o razón social	Inmobiliaria Curicó SpA		
RUT	77.011.661-9		
Dirección	Calle Curicó N°204-208		
Comuna	Santiago		
Nombre de Zona de emplazamiento (según IPT vigente)	Zona B		
Datum	WGS84	Huso	19H
Coordenada Norte	6.298.255	Coordenada Este	347.944

**Observaciones:**  
Fuentes: Inmobiliaria Curicó, Comuna de Santiago (Golpes de martillo, esmeril angular, golpes por caída de material, sierra angular, voces trabajadores y cango) Ruido de fondo: Tránsito vehicular, voces y ladridos de perros lejanos. Fuente de Ruido Perceptible.

032023-HYR017-23 – Versión 01

Página 7 de 31

**Informe D.S. N°38-11 MMA – Inmobiliaria Curicó Santiago – Marzo 2023** 50/77  
Edificio Curicó, Comuna de Santiago - Marzo 2023  
Versión 1  
Marzo 2023



Observaciones:
Fuentes: Inmobiliaria Curicó, Comuna de Santiago (Esmeril angular, golpes de martillo y golpes por caída de material) Ruido de fondo: Tránsito vehicular, conversaciones, actividades productivas mall Las Dalias y aves. Fuente Claramente Perceptible.

032023-HYR017-23 – Versión 01

Página 8 de 31

**Informe D.S. N°38-11 MMA – Inmobiliaria Curicó Santiago – Marzo 2023** 51/77  
Edificio Curicó, Comuna de Santiago - Marzo 2023  
Versión 1

Marzo 2023

Observaciones:
Fuentes: Inmobiliaria Curicó, Comuna de Santiago (Cango, golpes por caída de material, voces trabajadores y golpes de martillo) Ruido de fondo: Tránsito vehicular y conversaciones. Fuente Claramente Perceptible.

032023-HYR017-23 – Versión 01

Página 9 de 31

**Informe D.S. N°38-11 MMA – Inmobiliaria Curicó Santiago – Marzo 2023** 52/77  
Edificio Curicó, Comuna de Santiago - Marzo 2023  
Versión 1

Marzo 2023

Fuente: Informe ETF A.D.S. N° 38/11- Inmobiliaria Curicó – Marzo 2023, páginas 6/77, 27/77, 45/77, 50/77, 51/77 y 52/77 entre otras (59/77, 60/77, 61/77, 68/77, 69/77, 70/77, 76/77 y 77/77<sup>3</sup>, et al)

6. Enseguida, mediante carta sin número de 14 de marzo de 2023, don Carlos Norman Pardow, Gerente Técnico de **INMOBILIARIA CURICÓ SpA**, informó a la SMA el tenor de las mediciones de su obra, Parque Curicó<sup>4</sup>, señalando acto seguido las siguientes medidas que **INMOBILIARIA CURICÓ SpA** adoptaría<sup>5</sup>:

Santiago, 14 de marzo de 2023

Señor  
**Juan Pablo Rodriguez**  
Jefe de División de Fiscalización (s)  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Presente

*Mat.: Entrega información requerida mediante  
Resolución Exenta N°361 de fecha 23 de febrero de 2023.*

Como es de su conocimiento, mediante Resolución Exenta N°361 de fecha 23 de febrero de 2023, se solicitó a mi representada Inmobiliaria Curicó SpA, informar respecto de las mediciones de ruido de nuestra obra en construcción "Parque Curicó" ubicada en calle Curicó 204-208, comuna de Santiago.

<sup>3</sup> Lo anterior llega a tal nivel que incluso las declaraciones juradas del equipo a cargo de la inspección dan cuenta de que no tienen conflictos de interés con **INMOBILIARIA CURICÓ SpA**, no con nuestra representada.

<sup>4</sup> En efecto, tal como se lee del primer párrafo de dicha carta, don Carlos Norman señala que "[...] mediante Resolución Exenta N°361 de fecha 23 de febrero de 2023, se solicitó a mi representada Inmobiliaria Curicó SpA, informar respecto de las mediciones de ruido de nuestra obra en construcción "Parque Curicó" ubicada en calle Curicó 204-208, comuna de Santiago" (énfasis añadido).

<sup>5</sup> En dicha misiva, el representante de **INMOBILIARIA CURICÓ SpA** se refiere al proyecto "Parque Curicó" en numerosas ocasiones como "nuestra obra" o "nuestras faenas de construcción", dando a entender de manera inequívoca que el control, la administración y la propiedad del proyecto eran suyos, y no de Lo Campino Constructora Ltda.

Atendidas las conclusiones del Informe de Algoritmos y Mediciones SpA, Inmobiliaria Curicó SpA adoptarán las siguientes medidas:

Le saluda atentamente.



Carlos Norman Pardow  
p.p. Inmobiliaria Curicó SpA


Fuente: Carta s/n de 14 de marzo de 2023, de Inmobiliaria Curicó SpA a la División de Fiscalización de la SMA (páginas 1 y 2, respectivamente)

7. Por último, en abril de 2023 la División de Fiscalización de la SMA emitió el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (“IFA”), documento que fue elaborado por don Carlos Sierralta (fiscalizador), revisado por Daniela Riquelme Zumaeta (fiscalizadora) y aprobado por doña Claudia Pastore Herrera, a la sazón Jefa (S) de la División de Fiscalización.

En dicho documento se reitera por la SMA lo dicho hasta aquí: que el titular de la unidad fiscalizable no es otro que INMOBILIARIA CURICÓ SpA. A mayor abundamiento, el IFA señala de manera textual, a propósito de los “Hechos constatados”, que “*En dicha visita se constató que las faenas constructivas se encontraban en pleno desarrollo y se acreditó la titularidad del Proyecto por parte de Inmobiliaria Curicó SPA, quien encarga la construcción a Constructora Lo Campino*” (el destacado es nuestro), tal como se aprecia a continuación:

#### 1 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

##### 1.1 ANTECEDENTES GENERALES

Identificación de la Unidad Fiscalizable: Proyecto Parque Curicó	
Región: Metropolitana	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Curicó 204-208, Santiago
Provincia: Santiago	
Comuna: Santiago	
Titular de la unidad fiscalizable: INMOBILIARIA CURICO SPA	RUT o RUN: 77.011.661-9
Domicilio titular: Los Dominicos 8630, Las Condes Santiago, Región Metropolitana	

Hechos constatados	En el marco de las denuncias Id 58-XIII-2023 y 1398-XIII-2022, con fecha 02 de febrero de 2023, siendo las 11:00 horas, personal fiscalizador efectuó una visita a terreno para requerir información al titular en relación con su proyecto Parque Curicó (Acta de Inspección en el Anexo 1). En dicha visita se constató que las faenas constructivas se encontraban en pleno desarrollo y se acreditó la titularidad del Proyecto por parte de Inmobiliaria Curicó SPA, quien encarga la construcción a Constructora Lo Campino. Luego, a través de la Res. Ex. N°231, de fecha 02 de febrero de 2022, se solicitó información al titular, la cual fue respondida parcialmente por medio de su carta sin número, con fecha 22 de febrero de 2022. En dicha resolución se requirió lo siguiente: <b>I. Informar a esta Superintendencia la etapa en que se encuentra su proyecto actualmente.</b>
--------------------	---



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2023-880-XIII-NE, abril de 2023 (páginas 1 y 2, respectivamente).

8. Se trata esta de una constatación esencial, desde que el IFA es, según su definición, el “*documento que reúne de manera consolidada los resultados de una o más actividades de fiscalización a una unidad fiscalizable*”<sup>6</sup>. Ello da cuenta de que el IFA es el acto administrativo terminal del procedimiento de fiscalización ambiental y, por eso, uno de trascendental relevancia para los fines del inicio de un procedimiento sancionatorio, en base a él.
9. A todo lo dicho cabe agregar y relevar una información que resulta esencial: el 21 de febrero de 2023 doña Cristina Dughman –Jefe General de SSOMA de la Constructora– envió un correo a don Carlos Sierralta, fiscalizador, solicitando copia de la Resolución Exenta N° 231/2023 de la División de Fiscalización de la SMA, señalando expresamente que como constructora no tenían información para dar curso al requerimiento, y solicitando que la SMA concediera una prórroga para tomar las acciones necesarias. El correo de la Constructora era del siguiente tenor:

De: Cristina Dughman <[REDACTED]>  
Enviado el: martes, 21 de febrero de 2023 13:00  
Para: Carlos Raul Sierralta Jorquera <[REDACTED]>  
CC: Rodrigo Marambio <[REDACTED]> Luis Trujillo <[REDACTED]>  
Asunto: Resolución 231/2023

Junto con saludar, mi nombre es Cristina Dughman, soy Jefe General de SSOMA de la Constructora Lo Campino.

Favor solicito me pueda reenviar la resolución 231/2023 correspondiente a la obra Curicó (Inmobiliaria Curicó SPA); esto debido a que la persona que debía recibir la notificación se encuentra de vacaciones, correo al que fue notificado [contacto@norte-verde.cl](mailto:contacto@norte-verde.cl) y como constructora no tenemos la información para poder dar curso a las gestiones que corresponden en estos casos.

En el caso que dicha resolución ya tenga caducidad, favor desde ya, solicito prórroga para poder una vez que se me haga llegar dicha resolución tomar las acciones necesarias como Constructora.

Estaré atenta a su respuesta

Saludos

 **LoCampino**  
Cristina Dughman Nayar  
Jefe General de SSOMA  
[REDACTED]  
[locampinoconstructora.cl](http://locampinoconstructora.cl)

Fuente: Correo electrónico de 21 de febrero de 2023, de Lo Campino Constructora a la SMA

La respuesta de don Carlos Sierralta, fiscalizador de la SMA y quien elaborara y suscribiera el IFA, fue que la Resolución Exenta estaba dirigida a la Inmobiliaria, y que era ella –representada para esos efectos por don Felipe Norman Pardow– la que debía resolver el requerimiento hecho por la Superintendencia, “en tanto mandantes del Proyecto de Construcción”.

Además, dice de forma explícita que “*les menciono que el titular del proyecto (Inmobiliaria Curicó SpA) tiene 15 días hábiles normales para hacernos llegar, vía Oficina de Partes [...] el informe con los elementos indicados en la Res Ex 231/2023*”.

El correo de respuesta de don Carlos Sierralta J., fiscalizador de la SMA, que desecha la titularidad e interés de nuestra representada, es del siguiente tenor:

---

<sup>6</sup> Artículo segundo, literal f), de la Resolución Exenta N° 1.184, de la SMA, de 14 de diciembre de 2015.

De: Carlos Raul Sierralta Jorquera <[REDACTED]>  
Enviado el: martes, 21 de febrero de 2023 15:46  
Para: Cristina Dughman <[REDACTED]>  
CC: Rodrigo Marambio <[REDACTED]> Luis Trujillo <[REDACTED]> Felipe Norman  
Asunto: RE: Resolución 231/2023

Estimada Sra. Cristina Dughman

Esperando se encuentre usted bien, uso este medio para aclarar algunas cosas.

Dicha Resolución Exenta está dirigida a Inmobiliaria Curicó SpA, que los encargados de obra nos dieron como dirección de contacto (una casilla de [norte-verde.cl](mailto:norte-verde.cl)); de hecho, acaba de acusar recibo don Felipe Norman Pardow, Gerente Técnico de Norte Verde SpA, quienes son los llamados a resolver el requerimiento hecha por esta Superintendencia, en tanto mandantes del Proyecto de Construcción por ustedes realizándose. Copio a Don Felipe para que esté al tanto de este correo.

La Resolución, además, contiene una serie de requerimientos de información e instrucción de medidas en pro de la mitigación y/o eliminación de las emisiones reguladas por el DS38/2011 del MMA. Para lo anterior, se les indica solicitar los servicios de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) certificada y autorizada por esta Superintendencia para realizar mediciones de ruido.

Finalmente, les menciono que el titular del proyecto (Inmobiliaria Curicó SpA) tiene 15 días hábiles normales para hacernos llegar, vía Oficina de Partes (que es la forma oficial para comunicarse y hacer entrega de documentación a la SMA), el informe con los elementos indicados en la Res Ex 231/2023. Tales 15 días corren desde el 6 de febrero de 2023, fecha en que les fue enviado el mail desde nuestra oficina de partes.

Sin más que agregar, salvo desearle tenga una buena tarde, me despido cordialmente

Fuente: Correo electrónico de 21 de febrero de 2023, de la SMA a Lo Campino Constructora Ltda.

Salta a la vista de las comunicaciones referidas que si bien nuestro mandante, la Constructora, intentó intervenir en el procedimiento de fiscalización solicitando antecedentes, **la misma Superintendencia señaló que el Proyecto era de un tercero y que Lo Campino Constructora Ltda. no podía intervenir en él.**

10. De lo dicho hasta aquí queda claro que, durante todo el procedimiento de fiscalización ambiental, tanto la autoridad –División de Fiscalización SMA–, como la ETFA en su informe y el titular del proyecto –Inmobiliaria Curicó SpA–, estuvieron contestes en que la fuente de emisión correspondía y era jurídica y materialmente imputable a la Inmobiliaria, cuestión reconocida *expresamente* por ella misma. Además, la propia Superintendencia del Medio Ambiente determinó que nuestra representada no participaba de él, pues la responsabilidad era de su mandante, **INMOBILIARIA CURICÓ SpA.**
11. Esto es relevante, pues, tal como se señalará, el principio de congruencia del procedimiento administrativo sancionador exige que exista una correspondencia objetiva y subjetiva entre la faz de fiscalización, la de formulación de cargos y la de eventual sanción, **salvo que conste en el expediente información fidedigna que permita llegar a la conclusión contraria.**

*b) Sobre la modificación intempestiva del titular en el procedimiento sancionatorio ambiental*

12. Pese a todos los antecedentes que obran en el proceso, en contra de toda la información disponible y hechos constatados, y luego de meses de finalizada la fiscalización ambiental, se decidió formular cargos a **LO CAMPINO CONSTRUCTORA LTDA.** mediante Resolución 1/2023 de 31 de octubre de 2023, dictada en el procedimiento sancionatorio Rol D-253-2023.

13. En términos de la justificación de este intempestivo cambio en la determinación del titular de la Unidad Fiscalizable, se menciona de forma escueta, en el considerando quinto, que “*pese a que en el Informe de Fiscalización Ambiental se individualiza a Inmobiliaria Curicó como titular de la faena constructiva, de acuerdo a la información con la que cuenta esta Superintendencia, es Lo Campino Constructora Limitada quien administraba la faena constructiva al momento de la medición, siendo este el titular de la fuente emisora a la luz del S.S. N° 38/2011 MMA*” (el énfasis es nuestro).
14. Lo determinante a efectos de la configuración de la ilegalidad que se denuncia es que no se señalan cuáles son los antecedentes que obran en poder de la SMA que justifican el abrupto cambio de titularidad y de sujeto pasivo, ni tampoco se trata de información que obre en el expediente, razón por la cual se afecta la congruencia procedimental y, con ello, el derecho al debido procedimiento administrativo de nuestra representada, según se dirá.

*c) Acerca de aquello que determina la titularidad de la unidad fiscalizable y la legitimación pasiva para fines sancionatorios*

15. Según la Resolución Exenta N° 1.184 de la SMA, de 2015, una “unidad fiscalizable” es la “*unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia*”. Ahora bien, respecto a quién sea el titular de dicha unidad fiscalizable, el Segundo Tribunal Ambiental<sup>7</sup> –en un criterio que ha sido refrendado por la Corte Suprema<sup>8</sup>– ha dicho que el titular de un proyecto o actividad es la “*persona natural o jurídica que es responsable de éste, cuya ejecución puede ser previa o posterior a su ingreso al SEIA y a la obtención de una RCA favorable. Asimismo, del análisis de las normas citadas de la LOSMA se desprende que la responsabilidad se configura en torno de la persona de infractor, quien podrá ser o no titular de una RCA*”.
16. De lo anterior se sigue que, si bien es cierto que titular e infractor pueden no coincidir en la misma persona, la Corte Suprema ha considerado que el reconocer la propiedad de las obras, actividades y procesos otorga la condición de infractor, cuestión que, como se dijo *ut supra* ya fue admitido como cierto por INMOBILIARIA CURICÓ SpA.
17. En suma, nuestra representada no es ni puede ser el infractor, pues no es la titular de la unidad fiscalizable; no tuvo ni tiene el control ni la administración de la fuente emisora; no es un proyecto suyo; el Informe ETFa señala que la “fuente” del ruido es la Inmobiliaria, y, además, pues **INMOBILIARIA CURICÓ SpA** ha reconocido su responsabilidad en el propio expediente de fiscalización ambiental, comprometiendo una serie de acciones que sólo se explican desde la premisa de su control sobre el Proyecto.

*d) La formulación de cargos es ilegal por vulnerar el principio de congruencia procedimental y, con ello, el derecho al debido procedimiento administrativo de nuestra representada*

18. Los procedimientos de fiscalización y de sanción ambientales son distintos, pero no independientes. Si bien el principio de congruencia procedimental administrativa es entendido en general como la correspondencia que ha de haber entre la formulación de cargos y la eventual resolución sancionatoria, vale decir, dentro del procedimiento sancionatorio –figura ésta con reconocimiento

---

<sup>7</sup> Considerando 7° de la sentencia de 1 de junio de 2020, dictada en autos Rol N° R-196-2018.

<sup>8</sup> Considerando 8° de la SCS 79.353-2020, caratulada *Fuenzalida Moure Compañía Limitada o FMC Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente*.

expreso en materia ambiental en el artículo 54 de la Ley N° 20.417–, no lo es menos que ambas potestades –la de fiscalizar y la de sancionar– están ligadas de manera íntima, pues, como señala Flores<sup>9</sup>, “[...] *la función fiscalizadora constituye un antecedente de la potestad sancionadora, y a su vez, la potestad sancionadora no es más que la actuación consiguiente de una previa actividad de fiscalización*”.

19. Otra cuestión indesmentible consiste en que, si bien, como se dijo, se trata de procedimientos distintos, no son independientes. Dado que el fin último de la regulación ambiental es el cumplimiento normativo, el conocimiento acerca del hecho de ser fiscalizado se traduce en la posibilidad del supuesto infractor de volver al cumplimiento, de generar medidas de mitigación o compensación que redunden luego en la presentación de un programa de cumplimiento o, en último caso, de tener conocimiento de que existe la posibilidad de ser objeto de un procedimiento sancionatorio.
20. Concordante con esto, señala el profesor Luis Cordero<sup>10</sup> que, entre el “*IFA, la formulación de cargos y la resolución que absuelve o sanciona, debe existir congruencia*” (énfasis añadido). Esta conformidad –que incluye *lo* fiscalizado y *al* fiscalizado, objetiva y subjetivamente<sup>11</sup>– forma parte del denominado “debido proceso administrativo” y se justifica en que, como señala Flores<sup>12</sup>, “*lo inspeccionado recopilado, certificado y analizado durante la fiscalización administrativa constituye un elemento esencial para comprobar una eventual infracción administrativa que sirve de base al procedimiento administrativo, y al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa*”.
21. Como señalara Chamorro en su tesis de grado<sup>13</sup>, “*regirá este principio [refiriéndose aquí al de congruencia] siempre que haya la debida correspondencia entre el Acta de inspección, la formulación de cargos, la propuesta de resolución, y, finalmente, la resolución dictada en ejercicio de potestades sancionadoras*” (el destacado es nuestro).
22. A mayor abundamiento, la profunda relación que existe entre ambos procedimientos se advierte también desde que la fiscalización permite a la Administración hacerse de antecedentes esenciales –incluida, por cierto, la identidad del titular de la unidad fiscalizable y del infractor–, para “*la correcta configuración jurídica de la infracción administrativa, y para el posterior ejercicio de la potestad sancionadora*”<sup>14</sup>.
23. Es evidente entonces que la formulación de cargos, al interior del procedimiento administrativo sancionador, “*debe sustentarse en los antecedentes recabados en el procedimiento de fiscalización*”<sup>15</sup>. Dichos antecedentes incluyen desde las mediciones efectuadas en la fuente –ámbito objetito– como la persona del titular y el infractor (fuente del ruido), que constituye el ámbito subjetivo de la cuestión.

---

<sup>9</sup> FLORES RIVAS, Juan Carlos. “*Función fiscalizadora y potestad sancionadora de la Administración del Estado*”, en ARANCIBIA, Jaime y ALARCÓN, Pablo [Coords.]. Sanciones administrativas, Santiago de Chile: Thomson Reuters, p. 273.

<sup>10</sup> CORDERO VEGA, Luis (2016). Informe en Derecho acompañado por Celulosa Arauco y Constitución S.A. en el procedimiento sancionatorio N° D-001-2016, pp. 23-24.

<sup>11</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2023). El debido procedimiento administrativo sancionador, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 37 [enero-junio 2023], Santiago, p. 55.

<sup>12</sup> FLORES RIVAS, Juan Carlos. “*Función fiscalizadora y potestad sancionadora de la Administración del Estado*”, en ARANCIBIA, Jaime y ALARCÓN, Pablo [Coords.], Op. Cit., p. 273.

<sup>13</sup> CHAMORRO GALDAMES, Jaime (2014). *El principio de imparcialidad en el marco del debido proceso administrativo sancionador*, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, Chile, p. 230.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> CORDERO VEGA, Luis. Op. Cit, p. 24.

24. Así, tal como no podría la SMA formular cargos por una medición distinta que la informada por la ETFA, tampoco puede hacerlo a una persona distinta a quien la entidad técnica fijó como la fuente del ruido, titular de la unidad fiscalizable.
25. La única excepción a lo anterior que resguardaría la vigencia del derecho al debido proceso administrativo y el principio de congruencia administrativa, vendría dada por la existencia, dentro del mismo expediente, de antecedentes fidedignos que dieran cuenta de que el infractor es una persona distinta del fiscalizado, cuestión que en este caso no ocurre, sino que, muy por el contrario, todos los actos administrativos, todos los informes y la totalidad de los antecedentes aportados –incluyendo el reconocimiento expreso de INMOBILIARIA CURICÓ SpA– llevan a la ineluctable conclusión de que el titular de la unidad fiscalizable, responsable de la emisión de ruidos y eventual infractor, es una persona jurídica distinta de aquella que ha sido objeto de los cargos.
26. Como ha señalado la Corte Suprema<sup>16</sup> respecto de un procedimiento seguido ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, “[...] fluye que la decisión impugnada ha infringido los principios de congruencia y contradictoriedad y, con ello, el debido proceso administrativo, por cuanto se pronunció sobre materias que no fueron objeto de la discusión planteada por las partes, como tampoco traídas al debate por el órgano administrativo, en el ejercicio de sus facultades, con lo cual se privó a los interesados de la oportunidad de realizar las alegaciones necesarias para el resguardo de sus derechos” (énfasis añadido).
27. Por todo lo dicho, el razonamiento contenido en la formulación de cargos que dice relación con la “*información con la que cuenta*” la Superintendencia, no resulta congruente con aquella contenida ni en el expediente de fiscalización ni en el sancionatorio, razón por la cual deviene en ilegal.

*e) Consecuencias*

28. En suma, la formulación de cargos resulta ilegal por dos razones: primero, por la falta de legitimación pasiva de nuestra representada, atendido que ella no es la titular de la unidad fiscalizable. Segundo, pues el cambio intempestivo en la figura del supuesto infractor, realizada en el momento de la formulación de cargos, no se condice con los antecedentes levantados en la fase de fiscalización ambiental ni, en general, con antecedente alguno que conste en el expediente; contradice el reconocimiento expreso de responsabilidad de un tercero, realizado al interior del procedimiento, y contraviene gravemente el principio de congruencia administrativa que determina la necesaria correlación y correspondencia que debe haber entre el procedimiento de fiscalización y el de sanción, que son, correlativamente, antecedente y consecuencia.

---

<sup>16</sup> Considerando 6º de la SCS 4.635-2022, caratulada *Trivento SpA con Superintendencia de Electricidad y Combustibles*.

### III. La SMA ha imputado a la Constructora, arbitraria e ilegalmente, la totalidad de los niveles de ruido consignados en el informe de la ETFA

a) *Consta que los días 1, 2 y 3 de marzo de 2023, la empresa ENEL se encontraba en la obra efectuando trabajos de empalme y que los trabajos ejecutados por la Constructora correspondían a trabajos de terminaciones del edificio*

1. Primeramente, la propia Inmobiliaria declaró ante la SMA, mediante presentación de 14 de marzo de 2023, que los días en que la ETFA realizó las mediciones de ruido para elaborar su informe, *“que al momento de realizar las mediciones de los Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC), la empresa ENEL se encontraba realizando en las afueras de la obra labores de excavación para empalme eléctrico, lo que sin duda constituye una importante fuente de emisión de ruido [...]”*<sup>17</sup>.
2. Adicionalmente, consta de correos que se acompañan a esta presentación que, a la fecha de las mediciones realizadas por la ETFA en el Proyecto, ENEL se encontraba realizando trabajos de empalme. Así las cosas, en cadena de correos asunto “Re: NV-2911969\_CURICO 204 Minuta de reunión”, consta que la empresa Clevergroup (contratista de ENEL para la ejecución de trabajos de empalme) tenía programado ingresar al Proyecto el 27 de febrero de 2023, la que debió ser reprogramada para el 28 de febrero de 2023, debido a que no se habían retirado andamios<sup>18</sup>. El mismo día 27 de febrero de 2023, la Constructora efectuó el retiro de los andamios en cuestión, según consta de correo de igual fecha enviado por Luis Trujillo de la Constructora. De acuerdo con las misivas acompañadas de 28 de febrero de <sup>19</sup>2023, en dicha fecha el personal de ENEL estaba *“partiendo haciendo la calicata en el sector de la bóveda”*<sup>20</sup>, indicando ENEL que *“el día de mañana continuamos con calicatas de inspección”*. En definitiva, al 28 de febrero de 2023, y en los días sucesivos, los contratistas de ENEL ya se encontraban en las faenas del Proyecto ejecutando trabajos de empalme.
3. Por otro lado, mediante correo de 1º de marzo de 2023, enviado por don Felipe Cáceres Román de DRS Ingeniería y Gestión -empresa que realizaba la inspección técnica del Proyecto por encargo de la Inmobiliaria, a personal de la Inmobiliaria y a Luis Trujillo de la Constructora, se da cuenta del hecho de haberse realizado una reunión en terreno de coordinación entre representantes de ENEL y TACORA [esta última, contratista de la Inmobiliaria para el tratamiento del espacio público). De dicho correo se desprende, además, que la Inmobiliaria era la encargada de coordinar los trabajos de los distintos contratistas de su Proyecto, entre ellos, la Constructora, ENEL y Tacora, diferenciándose entre las faenas de cada una: *“AZ [Atalivar Zapata, de la Inmobiliaria] recalca en reiteradas ocasiones tanto a la constructora como contratista, la importancia de que ambas faenas puedan ser abordadas de manera conjunta y que se realicen las coordinaciones del caso (...)*”.
4. El Acta 63, de 3 de marzo de 2023: en el punto 5.4 se da cuenta de que se retiraron los andamios de la fachada Curicó y se comenta el ingreso de ENEL. Asimismo, en cuanto al programa y avance de los trabajos del Contratista, se da cuenta de que pestos se refieren a terminaciones del edificio.
5. El Informe ETFA fue parte de la elaboración del Informe de Fiscalización Ambiental y de la Resolución 1/2023 que es parte del expediente administrativo. En efecto, para configurar la supuesta

---

<sup>17</sup> Énfasis agregado.

<sup>18</sup> Correo enviado por Alonso Echeverría de Clevergroup (contratista de ENEL) el 27 de febrero de 2023, a las 09:35 horas.

<sup>19</sup> Correo enviado por Alonso Echeverría de Clevergroup el 28 de febrero de 2023, a las 16:54 horas.

<sup>20</sup> Correo enviado por Luis Trujillo, de la Constructora, el 28 de febrero de 2023, a las 15:32 horas.



infracción al DS 38/2011, la Resolución 1/2023 se refiere al Informe ETFA en su considerando N° 4, para, posteriormente, formular en contra de la Constructora el siguiente en su punto resolutivo N° I.1: “La obtención, con fecha 1 de marzo de 2023 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 68 dB(A) y 67 dB(A); la obtención con fecha 2 de marzo de 2023, de unos NPC de 75 dB(A) y 73 dB(A); y, la obtención con fecha 3 de marzo de 2023, de unos NPC de 85 dB(A), 70 dB(A) y 73 dB(A), todas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta la primera y quinta medición y externa el resto en unos receptores sensibles ubicados en Zona IIP”.

6. Ahora bien, es del caso que en el propio Informe EFTA constan los trabajos y maquinarias efectuadas por ENEL en la obra los días de medición, según a continuación se detalla.
7. El Informe ETFA detalla que, respecto del proyecto “Parque Curicó” como fuente sonora, ésta contempló el ruido generado por “cango, movimiento de camiones, pulidoras de piso, martillo demoledor, excavadora, sierra circular, rotomartillo, cortes con esmeril angular y golpes por descarga de material”<sup>21</sup>, “motores en ralentí”,<sup>22</sup> “bobcat”<sup>23</sup> y “alarmas de retroceso”<sup>24</sup>. Respecto de dichas fuentes de ruido, el Informe ETFA especifica cuáles de ellas fueron percibidas en cada uno de los días de medición, haciendo referencia a “Fuentes de ruido percibidas asociadas al Proyecto”:<sup>25</sup>
  - a. Tabla N° 10 (día 1): golpes de martillo, esmeril angular, golpes por caída de material, sierra angular, voces de trabajadores, cango y voces trabajadores<sup>26</sup>.
  - b. Tabla N° 11 (día 2): cango, esmeril angular, golpes por caída de material, carga de material a camión con excavadora, motores en ralentí, golpes de martillo, voces de trabajadores, sierra circular y golpes por descarga de material<sup>27</sup>.
  - c. Tabla N° 12 (día 3): martillo demoledor, motores en ralentí, esmeril angular, alarmas de retroceso, golpes por caída de material, excavadora en operación, golpes de martillo, bobcat en operación, cango y voces de trabajadores<sup>28</sup>.
8. Adicionalmente, en la Figura N° 7 del Informe ETFA, que muestra las fuentes de ruido del segundo día de medición, se incluye fotografía un ralentí y trabajos con excavadora<sup>29</sup>. Por su parte, en la Figura N° del informe ETFA se incluyen fotografías de trabajos con martillo demoledor, trabajos con excavadora y trabajos con bobcat<sup>30</sup>.
9. Pues bien, fue en base a dichas fuentes que el Informe ETFA determinó que se presentaban en el proyecto valores sobre los límites máximos admitidos por el DS 38/2011 respecto de los receptores considerados para los 3 días de medición.
10. Es del caso que gran parte de las fuentes antes mencionadas, tomadas en cuenta por el Informe ETFA para determinar los NPSC, corresponden a trabajos de empalme, realizados en el exterior del edificio

---

<sup>21</sup> Véase Informe ETFA, p. 19.

<sup>22</sup> Véase informe ETFA, p. 26.

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> Ibidem.

<sup>25</sup> Véase Informe ETFA, p. 24 y ss. Énfasis agregado.

<sup>26</sup> Véase Informe ETFA, p. 24.

<sup>27</sup> Véase Informe ETFA, p. 45 y 25.

<sup>28</sup> Véase Informe ETFA, p. 25.

<sup>29</sup> Véase Informe ETFA, p. 16.

<sup>30</sup> Véase Informe ETFA, p. 17.

y en la vía pública; no se trata de maquinaria utilizada en trabajos de terminaciones del edificio que se realizan al interior de este.

11. Cabe señalar que, como se indica en el mismo Informe ETFA, este fue solicitado a la ETFA por la Inmobiliaria,<sup>31</sup> habiendo actuado la Constructora como intermediaria de la prestación de los servicios de medición.
12. Aún más, consta que los trabajos de empalme realizados por ENEL se ejecutaban en el lugar más cercano del inmueble a los receptores considerados para la elaboración del Informe ETFA.

*b) Del informe elaborado por la ETFA, se aprecia claramente que las emisiones de ruido provenientes de los trabajos ejecutados por ENEL fueron consideradas para determinar los niveles totales de emisión de ruido consignados en dicho informe*

13. Según se indica en el Informe ETFA, este tuvo por objetivo “*Evaluar las emisiones sonoras generadas por el proyecto “Parque Curicó”<sup>32</sup>, sin distinguir entre los trabajos ejecutados por ENEL y aquellos trabajos de terminaciones llevados a cabo por la Constructora durante los días de medición.*
14. El Informe ETFA, al establecer el ruido de fondo, registrado como referencia de las emisiones generadas por el proyecto en comparativa con el paisaje sonoro sin la influencia de la fuente, se determinó en base a mediciones que “*se realizaron sin la influencia de la fuente sonora evaluada por lo cual en esta ocasión se realizan en horario de colación que considera desde las 13:00 hasta las 14:00 hrs.*”<sup>33</sup>, estableciéndose que “*Al realizar las mediciones de ruido de fondo en periodo diurno, el entorno sonoro percibido fue principalmente el tránsito vehicular, follaje y conversaciones*”.<sup>34</sup> En definitiva, los trabajos de empalme realizados por ENEL fueron incluidas en el Informe ETFA como fuente emisora del ruido del proyecto, en el paisaje sonoro.
15. En este sentido, cuando el Informe EFTA concluye que “*En resumen, el proyecto “Parque Curicó”, perteneciente a “Inmobiliaria Curicó SpA” no cumple con los compromisos adquiridos en la Resolución Exenta N°231/2023, según el procedimiento establecido en la normativa nacional de ruido vigente Decreto Supremo N°38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente*”<sup>35</sup>, considera precisamente a un total de emisiones de ruido obtenido a partir de la suma de aquellas generadas por los trabajos de terminaciones realizados por la Constructora y aquellas provenientes de los trabajos de empalme ejecutados por ENEL. Según a continuación se expone, estos últimos trabajos fueron contratados, administrados y coordinados por la Inmobiliaria, lo que es relevante a efectos del presente procedimiento sancionatorio incoado en contra de la Constructora.

---

<sup>31</sup> “*Inmobiliaria Curicó SpA solicita a Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA. (Código ETFA: 015-01) domiciliado en Seminario 180, comuna de Santiago. Monitoreo de ruido, en base a lo instaurado en la normativa nacional de ruido vigente D.S. N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N° 38/11 MMA)*”. Véase el Informe ETFA, p. 6.

<sup>32</sup> Véase Informe ETFA, p. 8.

<sup>33</sup> Véase Informe ETFA, p. 19.

<sup>34</sup> Véase Informe ETFA, p. 22. Énfasis agregado.

<sup>35</sup> Véase Informe ETFA, p. 28.

*c) No procede y es arbitrario que la SMA, en base al Informe ETFA, atribuya las emisiones de ruido provenientes de los trabajos de empalme a la Constructora, que estaba ejecutando trabajos de terminaciones del edificio: la Constructora no era, para efectos de los trabajos ejecutados por ENEL, administradora de la Unidad Fiscalizable*

16. Es del caso que, como se ha indicado previamente, el Informe ETFA considera precisamente un total de emisiones de ruido que sobrepasa los umbrales máximos permitidos por el DS 38/2011 obtenido a partir de la suma de aquellas generadas por los trabajos de terminaciones realizados por la Constructora y aquellas provenientes de los trabajos de empalme ejecutados por ENEL los días 1, 2 y 3 de marzo de 2023, pero sin diferenciar las fuentes emisoras de ruido respecto de ENEL y la Constructora. En este sentido, no existe antecedente alguno en el procedimiento administrativo que permita a la SMA razonablemente atribuir el total de la NPC consignada en el Informe ETFA para el Proyecto de forma exclusiva a la Constructora, tanto porque no estaba a cargo de las fuentes emisoras correspondiente a los trabajos de empalme eléctrico, como por cuanto la Constructora no tenía control alguno sobre la ejecución de los trabajos de ENEL, correspondiéndole únicamente dar acceso a la obra y facilitar la ejecución de trabajos de los otros contratistas de la Inmobiliaria.
17. Por otro lado, según consta en la cláusula cuadragésimo primera del contrato de construcción a suma alzada Edificio Parque Curicó (“Contrato de Construcción”) suscrito el 6 de septiembre de 2021 entre la Inmobiliaria y la Constructora, que “La Mandante se reservaba el derecho a ejecutar simultáneamente, por sí o por terceros, trabajos no previstos en el proyecto o no incluidos en el contrato, para lo cual el Contratista deberá dar las facilidades necesarias”, estableciéndose, además, que la Constructora no sería responsable en caso de incumplimiento de dichos terceros, recayendo la responsabilidad por su supervisión y control en la Inmobiliaria. Lo anterior es relevante, pues la responsabilidad por la presencia de ENEL en las faenas, las labores que ejecutó y el ruido emitido por ella no resultan endosables a la Constructora, ni en virtud del contrato, ni en términos infraccionales.
18. En este sentido, cabe tener en cuenta que durante el procedimiento de fiscalización ambiental y mediante presentación de 14 de marzo de 2023, la Inmobiliaria comprometió a la Superintendencia la adopción de las siguientes medidas: contratación de servicios de empresa experta para proyectar medidas de mitigación; implementación de las medidas de mitigación proyectadas, y realización de una nueva medición de los Niveles de Presión Sonora Corregidos (NOC) para confirmar la efectividad de las medidas implementadas. Al respecto, según consta de Acta de reunión N° 66 de la obra de 24 de marzo de 2023, elaborada por DRS Ingeniería y Gestión, Josue Mena, de la Inmobiliaria, indicó que “*que se genere orden de compra a uno de subcontratos para las medidas de mitigación, sin embargo, no se debe dar inicio hasta tener respuesta de SMA*”. En definitiva, la Constructora se encontraba mandatada por la Inmobiliaria para gestionar trámites asociados a emisiones de la obra, siendo siempre la Inmobiliaria quien controlaba sus actuaciones ante la SMA en el proceso de fiscalización a la obra, al punto tal, que decidió no proceder suspender la realización de las medidas comprometidas por ella a la SMA.

*d) En todo caso, las emisiones de ruido generadas por los trabajos de terminaciones de la Constructora no superan ni pudieron superar, de acuerdo con los antecedentes que constan en el expediente administrativo y los que se acompañan a esta presentación, el umbral permitido por el DS N° 38/2011 MMA*

19. Los trabajos efectivamente desarrollados por la Constructora durante los días de medición corresponden a trabajos de terminación, y no de construcción propiamente tal del edificio. Así consta tanto del Plan Maestro como de la Carta Gantt de los trabajos de la Constructora que se acompañan a esta presentación.
20. En relación con la carta Gantt detallada, donde se aprecia que todos los trabajos en ejecución por parte de la Constructora en los días de medición efectuada por la ETFA corresponden a trabajos al interior de los departamentos, subterráneos y pintura de fachadas ninguna faena al exterior:

	ACTIVIDAD	Unid	REMANENTE ACTIVIDAD	CANTIDAD TOTAL
	INSTALACION TINAS	dpto	15	136
	MARCOS PUERTAS INTERIORES	dpto	10	136
	INSTALACION VENTANAS	dpto	28	136
	PAVIMENTO CERAMICO	dpto	22	136
	CERAMICA MUROS	dpto	34	136
TERMINACIONES SECUNDARIAS	EMPASTES	dpto	35	136
	1° MANO PINTURA	dpto	40	136
	MUEBLES BAÑOS	dpto	32	136
	MUEBLE COCINA	dpto	59	136
	MUEBLES CLOSET	dpto	86	136
	PUERTA ACCESO	dpto	9	136
	2° MANO PINTURA	dpto	85	136
	CUBIERTAS COCINA	dpto	59	136
	INSTALACION GRIFERIAS	dpto	77	136
	PAPEL MURAL	dpto	92	136
	ENTREGA RF DPTOS	dpto	136	136
OBRAS COMPLEMENTARIAS	TERMINACIONES SUBTERRANEOS	%	51,1%	100%
	TERMINACIONES 1° PISO	%	70,2%	100%
	LOCALES COMERCIALES	%	100,0%	100%
	TERMINACIONES 2° PISO	%	9,7%	100%
	PASILLOS	%	57,2%	100%
	FACHADA	%	48,9%	100%
	CUBIERTA Y TERRAZA	%	72,5%	100%
	IMPERM. CUBIERTA Y TERRAZA	%	100,0%	100%
	INSTALACION ASCENSORES	%	13,5%	100%
	EXTERIORES	%	100,0%	100%

21. Adicionalmente, se hace presente que respecto de cada uno de los receptores que aparecen en el Informe ETFA, es posible apreciar que los trabajos de empalme eléctrico se ejecutaban por ENEL en todo el frente predial que corresponde exactamente a las fotos del Informe, cámara bóveda en calle Curicó, extensión de redes subterráneas, etc.; según se muestra a continuación:



22. Por lo demás, en el mismo Informe ETFA se reconoce “Se implementaron medidas de mitigación y salas con tratamiento acústico, con el objetivo de atenuar el ruido generado por el proyecto. Los trabajos de corte y golpes de materiales, son desarrollados al interior de las salas acondicionadas acústicamente, por otra parte al efectuar trabajos puntuales en áreas específicas como por ej; trabajos con rotomartillo, esmeril angular, se implementan barreras acústicas minimizando el ruido generado por estas herramientas”; todo lo cual fue ejecutado por la Constructora para los trabajos que efectivamente desarrollaba en las fechas de medición de ruidos -esto es, trabajos de terminaciones del edificio-, las que se debe entender aminoraron los niveles de emisión de ruidos respecto de dichos trabajos ejecutados por ella.
23. En cuanto a las fuentes de ruido consignadas en el Informe ETFA, a continuación, distinguimos a continuación cuáles de ellas son propias de los trabajos de ENEL, la Constructora o ambos, de acuerdo con la naturaleza de los trabajos ejecutados por cada uno en los días de medición:

Punto	NPC dB(A)	Fuentes de ruido percibidas asociadas al Proyecto	Fecha y Hora de medición	Fuente de Ruido ENEL	Fuente de Ruido LCC	Fuente de Ruido Mezclada
R1	68	Martillo demoledor, motores en ralentí, esmeril angular, alarmas de retroceso,	01 de marzo de 2023 a las 11:40	Martillo demoledor, motores en ralentí, alarmas de retroceso,	esmeril angular	

		golpes por caída de material		golpes por caída de material		
R2	60	Martillo demoledor, motores en ralentí, excavadora en operación, alarmas de retroceso y golpes por caída de material	01 de marzo de 2023 a las 12:01	Martillo demoledor, motores en ralentí, excavadora en operación, alarmas de retroceso, golpes por caída de material		
R3	67	Esmeril angular, golpes por caída de material, golpes de martillo, alarmas de retroceso, bobcat en operación, cango y voces de trabajadores	01 de marzo de 2023 a las 12:14	Alarmas de retroceso, bobcat en operación, golpes por caída de material y voces de trabajadores	Esmeril angular, golpes de martillo, cango	
R1	75	Cango, esmeril angular, golpes por caída de material, carga de material a camión con excavadora, motores en ralentí, golpes de martillo y voces de trabajadores	02 de marzo de 2023 a las 11:37	carga de material a camión con excavadora, motores en ralentí, golpes por caída de material y voces de trabajadores	Cango, esmeril angular, golpes de martillo	
R2	59	Cango, esmeril angular, golpes por caída de material, motores en ralentí, sierra circular, voces de trabajadores y golpes de martillo	02 de marzo de 2023 a las 11:52	motores en ralentí golpes por caída de material. voces de trabajadores	Cango, esmeril angular, sierra circular, golpes de martillo	voces de trabajadores
R3	73	Esmeril angular, golpes de martillo, cango, motores en ralentí, golpes por descarga de material y voces de trabajadores	02 de marzo de 2023 a las 12:08	motores en ralentí, golpes por descarga de material	Esmeril angular, golpes de martillo, cango	voces de trabajadores
R1	85	Martillo demoledor, motores en ralentí, esmeril angular, alarmas de retroceso, golpes por caída de material	03 de marzo de 2023 a las 11:40	motores en ralentí, alarmas de retroceso y golpes por caída de material	Martillo demoledor, esmeril angular	
R2	70	Martillo demoledor, motores en ralentí, excavadora en operación, alarmas de retroceso y golpes por caída de material	03 de marzo de 2023 a las 12:01	motores en ralentí, excavadora en operación, alarmas de retroceso y golpes por caída de material		

R3	73	Esmeril angular, golpes por caída de material, golpes de martillo, alarmas de retroceso, bobcat en operación, cango y voces de trabajadores	03 de marzo de 2023 a las 12:14	alarmas de retroceso, bobcat en operación y golpes por caída de material	Esmeril angular, golpes de martillo, cango	voces de trabajadores
----	----	---	---------------------------------	--	--	-----------------------

24. Adicionalmente, acompañamos en apoyo a lo antedicho, el **Estudio de Impacto Acústico**, relativo a la obra Edificio Parque Curicó elaborado por la empresa Cero Ruido y suscrito por don Patricio Garay E., de 15 de diciembre de 2023. El referido Estudio de Impacto Acústico tiene por objetivo establecer si los trabajos ejecutados de la construcción del Edificio Parque Curicó por parte de la Constructora superan o no el umbral de ruido que es establecido por el Decreto Supremo 38/11. Las conclusiones del Estudio, acompañado en el segundo otrosí de esta presentación, son las siguientes:

- Se identificaron y evaluaron 3 receptores existentes, correspondientes a los más expuestos a las emisiones sonoras del proyecto, emplazados en usos de suelo homologables a Zona III el D.S. N°38/11 del MMA;
- Para la operación del proyecto se consideraron las fuentes de ruido entregadas por el mandante, correspondiente a trabajos de terminación del edificio, para los días 01, 02 y 03 de marzo del 2023 por la ETFA Algoritmos. Además, se consideran fotografías contenidas del informe ETFA;
- Al sumarse los niveles de ruido de ambas obras tanto ENEL por sus trabajos de empalme, como Lo Campino Curicó por sus trabajos de terminación, se logra que ambos trabajos produzcan una suma que superar el umbral aplicable del D.S. N°38/11, dicha situación fue producto en los días 01, 02 y 03 de marzo del 2023;
- Según las Proyecciones de niveles de ruido realizadas se concluye que los trabajos de terminación no superaron los niveles de ruido permitidos por el D.S. N°38/11 del MMA en los días 01, 02 y 03 de marzo del 2023.

*e) Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presentes los incumplimientos al DS N° 38/2011 MMA en que se incurrió en la elaboración del informe de la ETFA*

25. Si bien las mediciones realizadas por la ETFA dieron cuenta de excedencias en el límite de 65 dB (A) permitidos para la zona, lo cierto es que las 9 mediciones efectuadas dan como promedio una excedencia de 6,22 dB(A), con sólo una medición que presenta mayor magnitud y que se refiere específicamente a un error de la medición: Tal como señala el informe de la ETFA, los días 1 y 3 de marzo, en el receptor R1, se tomó una sola medición interna en una habitación con la ventana abierta, a menos de un metro de la pared y a menos de 1,5 metros de la ventana, pese a que el artículo 16° letra b) del DS N° 38/2011 MMA dispone expresamente que las mediciones internas deben realizarse en 3 mediciones separadas por 0,5 metros, a 1 o más metros de la pared y a 1,5 de la ventana. En otras palabras, la única medición que resulta notablemente superior a las demás lo fue precisamente porque la medición no se practicó de conformidad con la norma misma que regula la emisión.

#### **IV. Se tomaron diferentes medidas para la mitigación y atenuación de las emisiones de ruido en la ejecución de trabajos de terminación del Edificio Curicó**

1. Sin perjuicio de lo ya dicho, existen numerosos antecedentes en los expedientes de fiscalización y de sanción ambiental –más otros que se acompañan en este acto– que demuestran la existencia de medidas implementadas para mitigar y atenuar la emisión de ruidos de la obra.

2. En primer lugar, y tal como constató don Carlos Sierralta J. en el acta de inspección, se informó mediante carta dirigida a todos los vecinos del área circundante que con el inicio de las obras comenzarían a percibirse ruidos propios de la labor constructiva.
3. Enseguida, el mismo fiscalizador consignó en el acta de inspección que la titular de la Unidad Fiscalizable había ejecutado las siguientes medidas de mitigación y atenuación de emisión de ruidos:
  - “Se utilizaron biombos móviles para maquinaria de mayor emisión de ruidos
    - + Rotomartillos o cinceladores
    - + Bomba estacionaria de hormigón”
  - “Los biombos cumplen con especificaciones que exige la mutualidad”
4. Luego, tal como informara la Inmobiliaria a la SMA en su carta del 22 de febrero de 2023, se emplearon las siguientes medidas de mitigación y atenuación de ruidos, respecto de las maquinarias que se individualizan. Además, se acompañan al segundo otrosí las guías de despacho y las facturas que dan cuenta de la recepción y adquisición de los materiales respectivos.

***i. Máquina escarificadora de piso:***

Para mitigar el ruido de la máquina escarificadora de pisos se implementaron paneles acústicos de OSB de un espesor de 15 milímetros, con lana mineral de un espesor de 50 milímetros y una densidad superior a los 32 Kg/m<sup>3</sup>, los que se utilizaron para cubrir los vanos de las ventanas, de manera de mitigar la percepción del ruido desde fuera de la edificación.

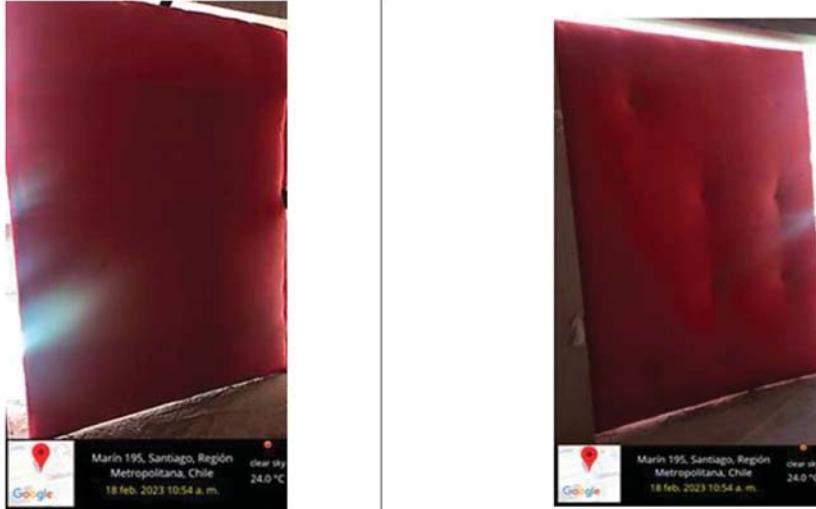
Respecto de los verificadores, se acompañan fotografías georreferenciadas y datadas, obtenidas del informe de la ETFA y de la carta de la Inmobiliaria de fecha 22 de febrero de los corrientes:



**Pulidora de pisos con apantallamiento acústico implementado**

Fuente: Informe D.S. N° 38/11- Inmobiliaria Curicó – Marzo 2023 (ETFA)





Fuente: Carta s/n de Inmobiliaria Curicó SpA, de 22 de febrero de 2023

**ii. Martillos demolidores:**

Para mitigar el ruido de los martillos demolidores se implementaron biombos móviles acústicos contruidos con paneles de OSB, de un espesor de 15 milímetros, con lana mineral de un espesor de 50 milímetros y una densidad superior a los 32 Kg/m<sup>3</sup>, recubiertos con malla raschel en la cara que daba hacia la fuente emisora, de manera de absorber el ruido que naturalmente generan las maquinarias.

Respecto de los verificadores, se acompañan fotografías georreferenciadas y datadas, obtenidas del informe de la ETFA y de la carta de la Inmobiliaria de fecha 22 de febrero de los corrientes:



Fuente: Carta s/n de Inmobiliaria Curicó SpA, de 22 de febrero de 2023



Trabajos con rotomartillo



Trabajos con Rotomartillo y apantallamiento acústico implementado



Biombo Acústico

Fuente: Informe D.S. N° 38/11- Inmobiliaria Curicó – Marzo 2023 (ETFA)



Trabajos con Rotomartillo y apantallamiento acústico implementado

### ***iii. Taller de estructura metálica (soldadura):***

El taller de estructuras metálicas (soldaduras) se ubicaba en el primer nivel del edificio. Para mitigar y atenuar los ruidos propios de esa faena se instalaron dos tipos de estructuras: primero, una pared de concreto armado. Enseguida, un tabique construido con paneles de OSB y terciado estructural, de un espesor de 15 milímetros, con lana mineral de 50 milímetros de espesor y una densidad superior a los 32 Kg/m<sup>3</sup>, cubierto por el otro lado con otra placa de OSB de 15 milímetros.

Respecto de los verificadores, se acompañan fotografías obtenidas de la carta de la Inmobiliaria de fecha 22 de febrero de los corrientes:

#### TALLER DE SOLDADURA PISO 1



Fuente: Carta s/n de Inmobiliaria Curicó SpA, de 22 de febrero de 2023

#### *iv. Herramientas menores y cortes puntuales:*

Para mitigar y atenuar la emisión del ruido de herramientas menores y de cortes puntuales los trabajos se realizaban en un sector apartado del nivel -2, en sala cerrada, contando por un lado con paredes de hormigón, y, por el otro, con paneles acústicos contruidos con planchas de OSB de un espesor de 15 milímetros, con lana mineral de 50 milímetros de espesor y una densidad superior a los 32 Kg/m<sup>3</sup>, recubiertos con malla raschel en la cara que daba hacia la fuente emisora, tal como se acreditó en el informe de la ETFA.

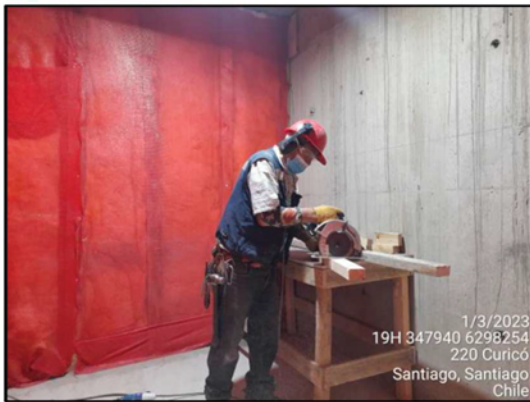
Respecto de los verificadores, se acompañan fotografías georreferenciadas y datadas, obtenidas del informe de la ETFA y de la carta de la Inmobiliaria de fecha 22 de febrero de los corrientes:

#### TALLER DE CORTE SUBTERRANEO -2





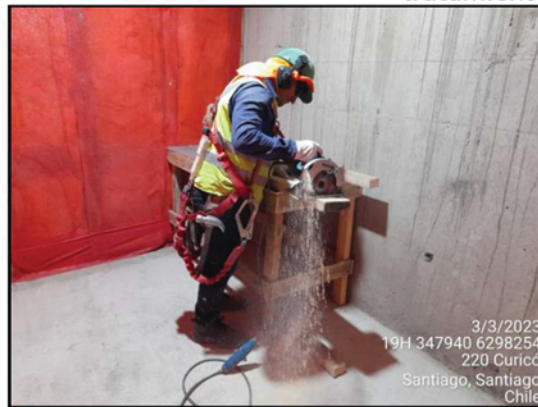
Fuente: Carta s/n de Inmobiliaria Curicó SpA, de 22 de febrero de 2023



Sierra Circular operando en sala con tratamiento acústico



Sierra Circular operando en sala con tratamiento acústico



Cortes con Sierra Circular

Fuente: Informe D.S. N° 38/11- Inmobiliaria Curicó – Marzo 2023 (ETFA)

**v. Capacitaciones al personal**

Además de lo anterior, y tal como se acreditó mediante carta s/n de la Inmobiliaria de 22 de febrero de 2023, se desarrollaron charlas de capacitación al personal presente en la faena con el objeto de

reiterar –como se había hecho con anterioridad– la importancia de utilizar los elementos mitigadores del ruido, y de no generar ruido de manera innecesaria.

***vi. Guías y facturas que acreditan la adquisición de materiales***

Por último, se acompañan al segundo otrosí de esta presentación las siguientes guías de despacho y facturas, que dan cuenta de la recepción y compra de los elementos utilizados para la construcción de las medidas de mitigación y atenuación de ruido:

→ Recepción y adquisición de planchas de OSB, terciado, madera de pino cepillado, clavos y malla raschel:

- Guía de despacho N° 623.903, de El Arrayán Ferretería Ltda., de fecha 27 de diciembre de 2022.
- Guía de despacho N° 9.774, de NARAVI SpA, de fecha 17 de febrero de 2023.
- Factura N° 9.354, de NARAVI SpA, de fecha 20 de febrero de 2023.
- Guía de despacho N° 10.536, de Distribuidora de materiales de construcción SOLUMAC Ltda., de fecha 27 de febrero de 2023.
- Guía de despacho N° 632.160, de El Arrayán Ferretería Ltda., de fecha 28 de febrero de 2023.
- Factura N° 11.515, de Distribuidora de materiales de construcción SOLUMAC Ltda., de fecha 28 de febrero de 2023.
- Factura N° 337.562, de El Arrayán Ferretería Ltda., de fecha 28 de febrero de 2023.
- Guía de despacho N° 632.696, de El Arrayán Ferretería Ltda., de fecha 3 de marzo de 2023.
- Guía de despacho N° 632.697, de El Arrayán Ferretería Ltda., de fecha 3 de marzo de 2023.
- Factura N° 338.018, de El Arrayán Ferretería Ltda., de fecha 3 de marzo de 2023.
- Factura N° 339.166, de El Arrayán Ferretería Ltda., de fecha 14 de marzo de 2023.
- Factura N° 339.167, de El Arrayán Ferretería Ltda., de fecha 14 de marzo de 2023.

→ Recepción y adquisición de lana mineral:

- Guía de despacho N° 251.760, de Aislantes Volcán S.A., de fecha 22 de noviembre de 2022.
- Factura N° 28.300.718, de Easy Retail S.A., de fecha 7 de diciembre de 2022.
- Guía de despacho N° 254.614, de Aislantes Volcán S.A., de fecha 7 de febrero de 2023.
- Guía de despacho N° 254.637, de Aislantes Volcán S.A., de fecha 7 de febrero de 2023.

- Factura N° 28.864.040, de Easy Retail S.A., de fecha 23 de febrero de 2023.
- Factura N° 28.864.056, de Easy Retail S.A., de fecha 23 de febrero de 2023.
- Guía de despacho N° 002.324.578, de Yolito Balart Hnos. Ltda., de fecha 8 de marzo de 2023.
- Factura N° 1.983.269, de Yolito Balart Hnos. Ltda., de fecha 27 de marzo de 2023.

5. Todo lo señalado significó una inversión económica importante, realizada de buena fe y con la convicción de que ella cumplía técnicamente con todos los requerimientos necesarios para cumplir la norma del DS 38/2011. A mayor abundamiento, nuestra representada no tomó conocimiento de que las medidas hubieran resultado insuficientes, precisamente pues, como se denunció, la fiscalización ambiental fue realizada a una persona jurídica distinta. Lo anterior se tradujo en que, habiendo ya terminado la obra resultara imposible generar medidas adicionales de mitigación de ruido, lo que se tradujo en la imposibilidad de presentar un programa de cumplimiento, afectación directa al derecho a defensa de esta parte y que tiene por antecedente directo el incumplimiento del principio de congruencia que fuera denunciado con anterioridad.

**V. Al momento de la medición de la ETFA existían otras fuentes de emisión de ruidos que no fueron consideradas como tales en el informe**

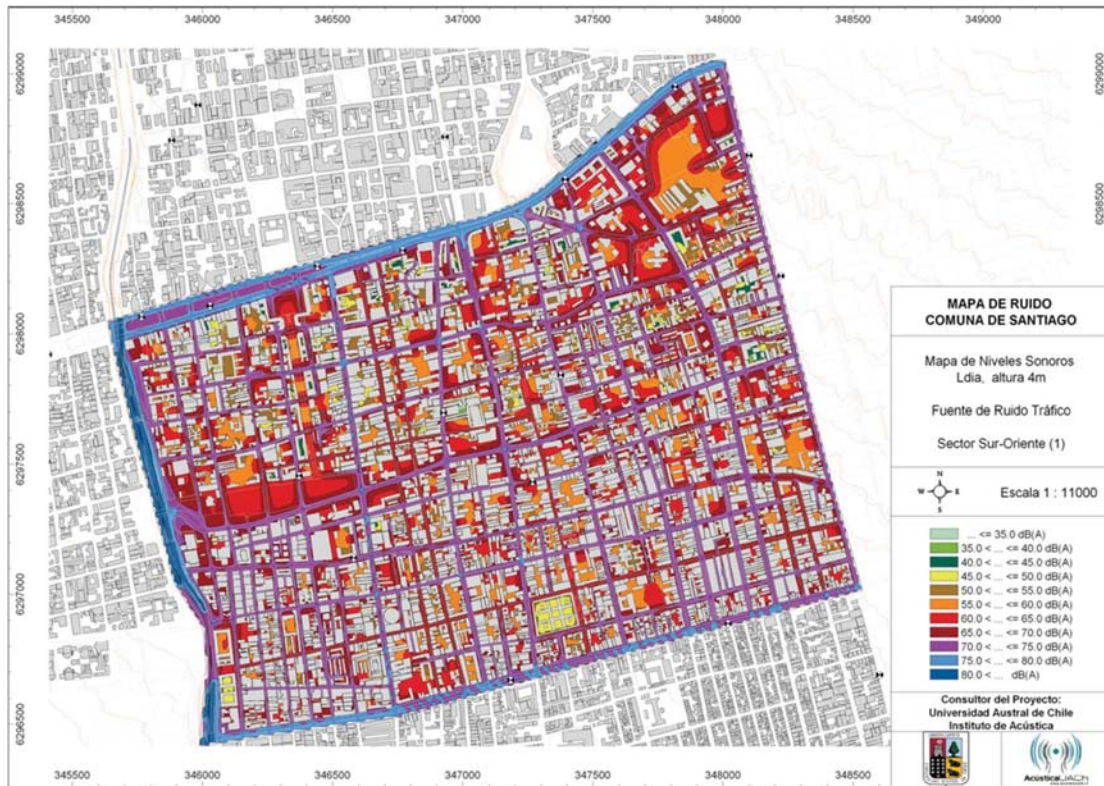
1. Los días 1, 2 y 3 de marzo de 2023, fechas en que la ETFA realizó las mediciones que dieron lugar a la formulación de cargos de marras, existían otras fuentes de emisión sonora que no fueron consideradas por la entidad técnica al realizar su informe.

*a) Ruidos presentes en la zona sin la intervención de Lo Campino Constructora Ltda.*

2. El 23 de diciembre del año 2010 el Instituto de Acústica de la Universidad Austral de Chile presentó el Informe Final de su estudio denominado “Elaboración de mapa de ruido comuna de Santiago mediante software de modelación”<sup>36</sup>, que correspondía al entregable de la Licitación ID N° 1588-67-LE10, cuyo llamado efectuara ese mismo año el Ministerio del Medio Ambiente. Para realizarlo, utilizó el software de modelación CadnaA Noise Mapping (CadnaA Estándar + extensión BMP + extensión CL).
3. Para dicho estudio se efectuaron mediciones modeladas con el software antedicho, dividiendo la comuna en distintas zonas y distinguiendo entre el ruido diurno y el nocturno, generándose así dos mapas distintos. Para nuestros efectos, el área donde se emplaza el proyecto Curicó corresponde al “Sector Sur-Oriente (1), Ldia” del informe, el que puede apreciarse en la siguiente lámina:

---

<sup>36</sup> Disponible en <https://www.observatoriosantiago.cl/wp-content/uploads/2014/09/ELABORACION-MAPA-RUIDO-COMUNA-SANTIAGO.pdf>, consultado el 13 de diciembre de 2023.



Fuente: Informe final del Estudio “Elaboración de mapa de ruido comuna de Santiago mediante software de modelación”, Universidad Austral de Chile, 2010, página 33.

4. A continuación, se presenta la misma imagen, ampliada en la zona de emplazamiento del proyecto Curicó, y luego la misma imagen obtenida de la aplicación Google Earth:



Fuente: Informe final del Estudio “Elaboración de mapa de ruido comuna de Santiago mediante software de modelación”, Universidad Austral de Chile, 2010, página 33 (con zoom).



Fuente: Google Earth. Imágenes tomadas el 08 de marzo de 2022

5. Tal como se advierte de las imágenes anteriores y del Informe Final de la Universidad Austral de Chile que fuera citado, ya al año 2010, en condiciones diurnas normales, la zona de emplazamiento del proyecto Curicó presentaba mediciones modeladas de ruido de entre 60 y 70 dB (A), particularmente en el sector del Hospital de Urgencias Asistencia Pública, que se ubica a menos de 100 metros de la unidad fiscalizable de marras.
6. Consecuencia de lo anterior es que, si esa es la condición normal diurna, malamente puede considerarse que es la actividad de nuestra representada la que resulta ser causante de la emisión de ruido que erróneamente se le imputa. A lo anterior cabe, además, agregar lo que se manifestará a continuación a propósito de otras obras en la zona.

*b) Otras fuentes de ruido asociadas a la construcción que no fueron consideradas como tales por el informe de la ETFA*



7. Además de las faenas propias del proyecto Curicó existían a la misma data de las mediciones (y con anterioridad y posterioridad) otras faenas constructivas a menos de 300 metros de distancia, algunas de notables dimensiones, que constituían fuentes emisoras de ruidos y que, en más de un caso, originaron procedimientos sancionatorios ambientales que se encuentran actualmente en curso ante la SMA. En la siguiente lámina se identifica su ubicación en relación con el Proyecto, con pins amarillos:

8.

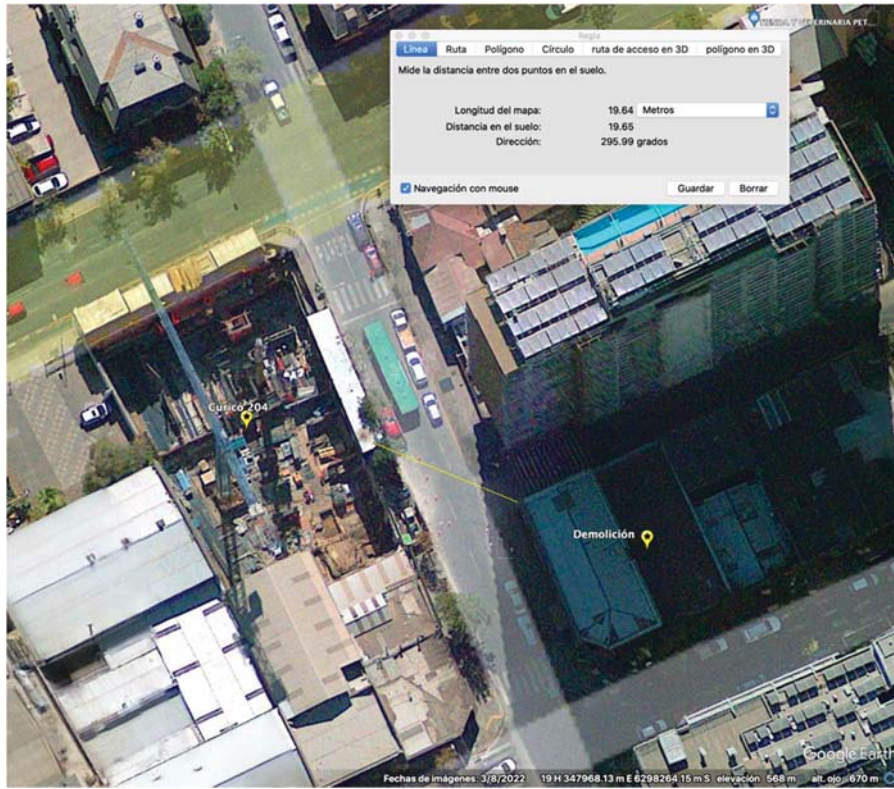


Fuente: Google Earth. Imágenes tomadas el 08 de marzo de 2022

9. En particular, se trata de las siguientes obras y faenas constructivas, que se individualizarán y organizarán de menor a mayor distancia desde la unidad fiscalizable:

*i. Demolición de edificaciones en General Jofré N° 179, comuna de Santiago* (esquina nor oriente de la intersección de las calles General Jofré con Fray Camilo Henríquez).

A continuación, se presentan dos imágenes: la primera dice relación con la ubicación de la demolición en relación con la unidad fiscalizable de marras. Además, demuestra que a marzo de 2022, existían aún las edificaciones que fueron luego demolidas. La segunda acredita que, a mayo de 2023, ya se habían demolido las edificaciones que sobre ese predio se emplazaban, lo que da cuenta de la demolición coetánea a la ejecución de las faenas constructivas:



Fuente: Google Earth. Imágenes tomadas el 08 de marzo de 2022.



Fuente: Google Earth. Fotografía de Google Street capturada en mayo de 2023 (se aprecia que ya no existen edificaciones. Al fondo, el edificio Parque Curicó).

Asimismo, se acompaña al segundo otrosí copia del permiso de edificación (obra nueva) N° 17.232, de 16 de diciembre de 2022, otorgado por la Municipalidad de Santiago a Inmobiliaria Jofré SpA, que da cuenta de lo coetáneo de las obras.

**ii. Rotura y reposición de pavimentos en estación de servicio ubicada en Curicó N° 300, comuna de Santiago** (esquina sur poniente de la intersección entre Avda. Portugal y calle Curicó).

Tal como se aprecia de las siguientes imágenes obtenidas de la aplicación Google Earth, al mes de marzo de 2022 existían obras de rotura y reposición de los pavimentos de la estación de servicio “Shell” ubicada en la esquina sur poniente de la intersección de Avenida Portugal con Curicó:



Fuente: Google Earth. Imágenes tomadas el 08 de marzo de 2022.

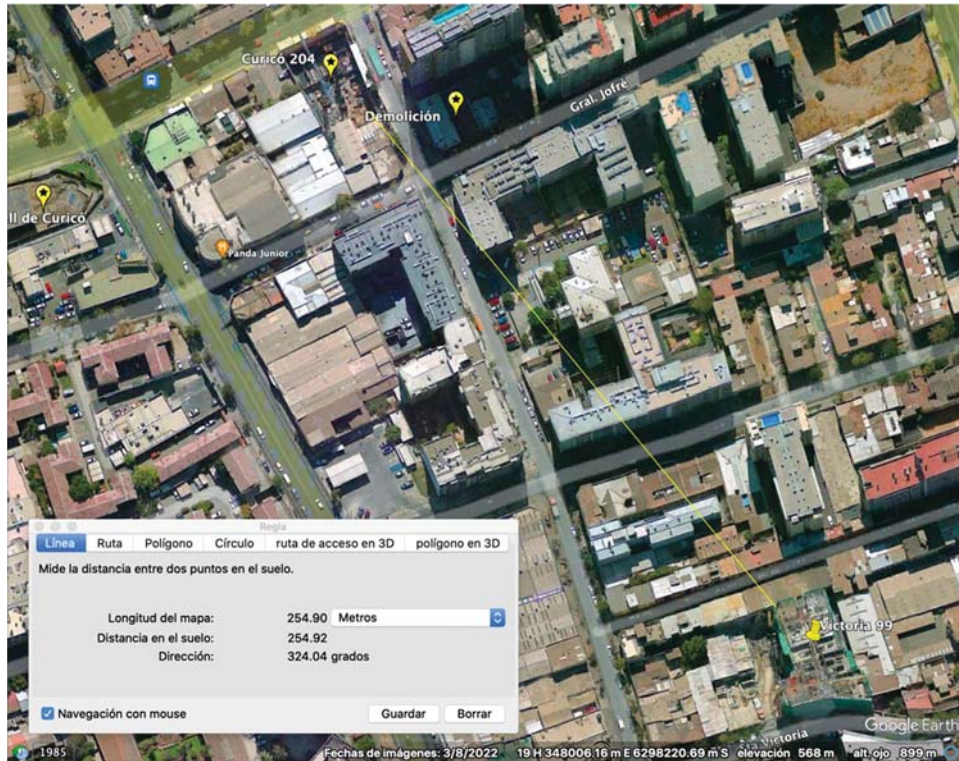


Fuente: Google Earth. Fotografía de Google Street capturada en mayo de 2023 (obras ya terminadas).

Se aprecia de las anteriores fotografías que, a mayo de 2023, las obras ya estaban terminadas.

*iii. Construcción en Victoria N° 99, comuna de Santiago* (con procedimiento sancionatorio ambiental por emisión de ruidos, vigente bajo el N° D-133-2023, cuyo titular es DANACORP S.A.)

De acuerdo con la siguiente fotografía, las actividades se desarrollaron a 250 metros de la unidad fiscalizable, coetáneamente con su ejecución:

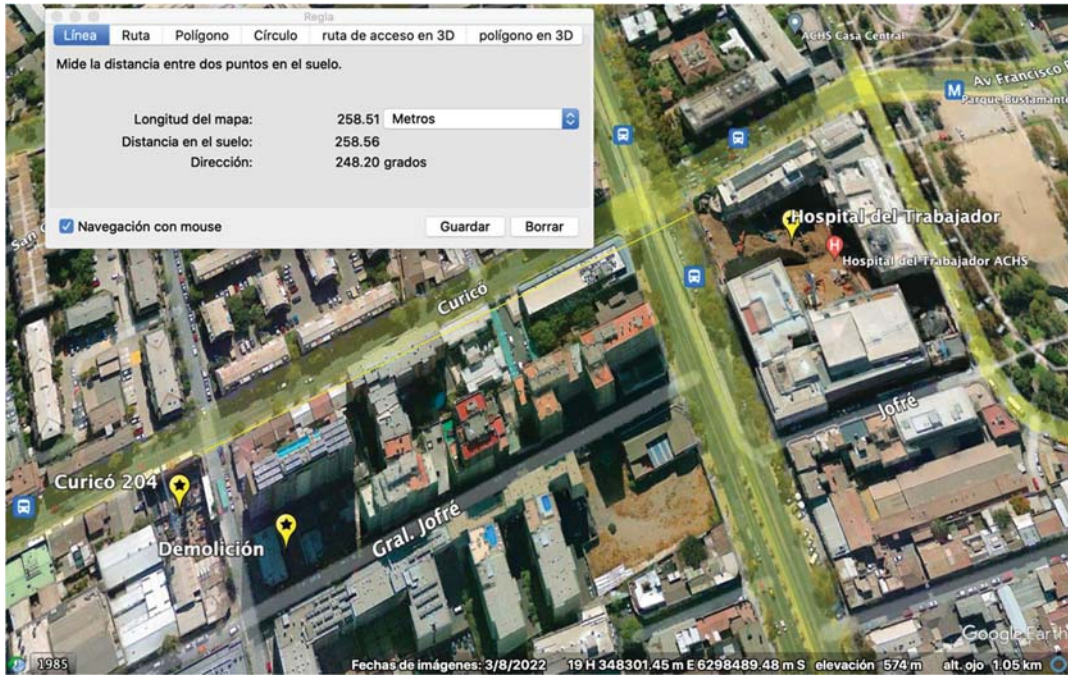


Fuente: Google Earth. Imágenes tomadas el 08 de marzo de 2022. A continuación, la misma imagen, ampliada



*iv. Por último, la construcción del Hospital del Trabajador, en Ramón Carnicer 185, comuna de Providencia (con procedimiento sancionatorio ambiental por emisión de ruidos, vigente bajo el N° D-028-2020, cuyo titular es la Asociación Chilena de Seguridad).*

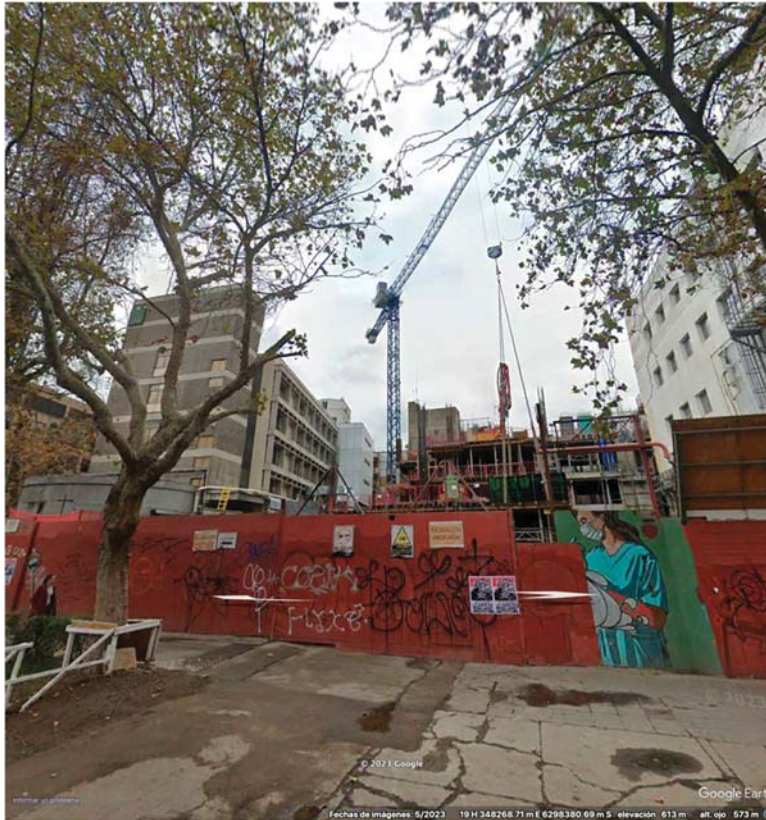
De las fotografías que siguen se aprecia la contemporaneidad de esas obras con las de nuestra representada, emisión de ruidos que tampoco fue considerada por el Informe ETFA:



Fuente: Google Earth. Imágenes tomadas el 08 de marzo de 2022.



Fuente: Google Earth. Imágenes tomadas el 17 de abril de 2023.



Fuente: Google Earth. Fotografía de Google Street capturada en mayo de 2023 (obras en proceso).

10. Cabe hacer presente, además, que las mediciones del ruido de fondo fueron realizadas por la ETFA entre las 13:00 y las 14:00 horas de los días 1, 2 y 3 de marzo de 2023, horario que coincide con aquel en que los trabajadores de la construcción salen a almorzar de manera general. Por esa sencilla razón, no fueron consideradas las emisiones de ruidos de las demás faenas constructivas contemporáneas ubicadas a menos de 300 metros de la Unidad Fiscalizable del presente procedimiento sancionatorio.
11. Todo lo anteriormente dicho ha de ser necesariamente ponderado, pues redundante en emisiones de ruidos que no fueron incluidas en el informe de la ETFA y que no son responsabilidad de nuestro mandante, pese a ejecutarse coetáneamente al Proyecto.

## VI. Conclusiones

Para el mejor entendimiento de los argumentos que han sido dados en lo principal de esta presentación, se presentan a continuación las principales conclusiones:

1. Todo el procedimiento de fiscalización fue realizado y ejecutado bajo la premisa –expresamente declarada– de que el titular de la Unidad Fiscalizable y la fuente de emisión de ruidos era la Inmobiliaria. Esto consta en el acta de inspección (2 de febrero de 2023), en la Resolución Exenta N° 231 (2 de febrero de 2023), en la carta sin número de 22 de febrero de 2023 de la Inmobiliaria, en la Resolución Exenta N° 361 (de 23 de febrero de 2023), en el informe de la ETFA (marzo de 2023), en la carta sin número de la Inmobiliaria, de 14 de marzo de 2023, y, por último, en el acto terminal del procedimiento, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, del mes de abril de 2023.

2. Consta de los documentos que se han presentado que, además, cuando la Constructora intentó participar de la fiscalización pidiendo copia de la resolución y una prórroga del plazo, el inspector a cargo le señaló de forma expresa y mediante canales formales que el titular era otro (la Inmobiliaria) que en su calidad de mandante debía pronunciarse personalmente, por ser la fuente de emisiones.
3. Pese a todo lo anterior, la formulación de cargos del mes de octubre de los corrientes se dirige contra la Constructora, en sus palabras, pues “*de acuerdo a la información con la que cuenta esta Superintendencia, es Lo Campino Constructora Limitada quien administraba la faena constructiva al momento de la medición, siendo este el titular de la fuente emisora a la luz del D.S. N° 38/2011 MMA*”, aunque sin especificar qué información –que obre en el expediente– lo lleva a cambiar de manera tan intempestiva el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio, en relación a quien quedó asentado como titular en el proceso administrativo que le sirve de antecedente.
4. A la luz de la doctrina y la jurisprudencia citadas en el cuerpo del escrito, este cambio intempestivo en el destinatario del procedimiento sancionatorio infringe de manera grave el principio de congruencia administrativa, que exige una debida correlación y correspondencia, objetiva y subjetiva, entre el IFA, la formulación de cargos y la resolución que sancione o absuelva. Por esa razón, el procedimiento adolece de un vicio de legalidad que lleva a entender que debe ser privado de efectos. Además, esta incongruencia procedimental afecta el derecho al debido procedimiento administrativo, no sólo en cuanto a lo inoportuno e improcedente de la alteración subjetiva, sino también en cuanto por ella se privó a mi representada de la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento. Esto, no porque no pudiera ella hacerlo formalmente, sino porque la obra ya estaba terminada y no supo –durante su ejecución– que las medidas que había implementado pudieran resultar ineficaces. En suma, dado que no sabía que podía exceder las emisiones, no tomó más acciones que hubiera podido presentar en un programa de cumplimiento.
5. De otro lado, parte importante de las fuentes de ruido identificadas por la ETFA en su informe dicen relación con obras realizadas fuera del proyecto, en la vía pública, y que se referían a las labores de empalme eléctrico realizado por la empresa ENEL y sus contratistas, por encargo de la Inmobiliaria, y respecto de la cual la Constructora no tenía –ni puede tener– ninguna responsabilidad (bobcat, excavadora, martillo demolidor, etc.). Los ruidos así generados por el distribuidor eléctrico fueron incluidos en el informe de la ETFA como si provinieran del Proyecto, y no como ruido de fondo no imputable a Lo Campino.

La responsabilidad por la emisión de los ruidos fue asumida *exprofeso* por la Inmobiliaria y, además, consta tal responsabilidad en la cláusula cuadragésimo primera del contrato de construcción a suma alzada, suscrito entre Inmobiliaria y Constructora.

Asimismo, se acompaña al segundo otrosí un informe acústico que da cuenta de que con las maquinarias que funcionaban los días 1, 2 y 3 de marzo, en labores de terminaciones ejecutadas por la Constructora, no era posible exceder el límite permitido por la norma de emisión.

Por último, a este respecto, existió un error en la medición, desde que los días 1 y 3 de la medición, respecto del receptor R1, se tomó una medición y no tres, como señala el DS N° 38/2011 MMA, y además, el micrófono se colocó justo delante de la ventana y de la pared, y no a una distancia de 1 y 1,5 metros, como mandata la norma. Lo anterior llevó evidentemente a un error en la medición que incide en la veracidad de lo señalado, lo que se suma a que las mediciones y antecedentes aportados por las ETFA no poseen el mérito de generar presunción legal de veracidad, como sí se predica de las certificaciones de los funcionarios de la SMA.



Por último, el informe de la ETFA fue elaborado por don Pedro Peña, quien efectuó las mediciones. El informe señala que don Pedro es inspector ambiental. Sin embargo, consultado el registro respectivo no hay constancia de que posea tal calidad.

6. Respecto del fondo mismo, se tomaron diferentes medidas de mitigación, atenuación y de eliminación de la emisión de ruidos. Ellas fueron debidamente acreditadas ante el inspector ambiental y ante la ETFA y se han refrendado en este escrito, acompañándose además al segundo otrosí las guías de despacho y las facturas que acreditan, respectivamente, la recepción y la adquisición de los materiales empleados (lana mineral, OSB, terciado estructural, malla raschel, clavos, etc.). Esto ha significado una inversión económica importante, realizada de buena fe y con el convencimiento de que ella permitía cumplir con la norma del DS N° 38/2011 MMA.
7. De otro lado, se manifestó en este escrito que, de acuerdo con el mapa de ruido de la comuna de Santiago –elaborado por la Universidad Austral de Chile por mandato del Ministerio del Medio Ambiente–, ya al año 2010 la zona donde se emplaza el proyecto poseía un ruido medio perceptible durante el día de entre 60 y 70 dB (A), particularmente en el sector del Hospital de Urgencias Asistencia Pública, ruido que no fue considerado por el informe de la ETFA en sus mediciones.
8. El informe de la ETFA tampoco consideró las emisiones de ruido de otras cuatro faenas constructivas o de demolición que se encontraban a una distancia de entre 40 y 250 metros del Proyecto, que se desarrollaron de manera coetánea a él y que en dos casos dieron lugar a sendos procedimientos administrativos sancionatorios que aún tramita la SMA. Además, el ruido de fondo fue medido entre las 13:00 y las 14:00 horas de los días 1, 2 y 3 de marzo de 2023, hora que coincide con aquella en que el personal de las faenas constructivas comienza su colación, y que explica entonces por qué no fue perceptible a esa hora, contaminando la medición de las emisiones
9. Por todo lo anterior es que resulta ajustado a Derecho absolver a nuestra representada del cargo formulado, tanto en razón de la ilegalidad, por no ser ella la legitimada pasiva del presente procedimiento, y porque las mediciones se realizaron sin dejar fuera otras emisiones por las cuales no es posible jurídica ni materialmente hacer responsable a Lo Campino Constructora Ltda.

**POR TANTO**, en el mérito de lo expuesto, los antecedentes aportados y las normas legales y reglamentarias que resultan aplicables en la especie,

**SOLICITAMOS A UD:** tener por evacuados dentro de plazo los descargos de **LO CAMPINO CONSTRUCTORA LTDA.** en el procedimiento sancionatorio; acogerlos a trámite, darles curso, y, en definitiva, hacer lugar a ellos declarando que se absuelve a nuestra representada del cargo formulado.

**PRIMER OTROSÍ:** Como petición subsidiaria a la de lo principal, y para el evento de que sea ella rechazada, solicitamos a Ud. se aplique la sanción menos gravosa que resulta aplicable de conformidad con el artículo 39 letra c) de la Ley N° 20.417, esto es, la amonestación por escrito, teniendo presente para ellos las siguientes consideraciones:

1. El artículo 40 de la Ley N° 20.417 determina que, para la determinación de la sanción específica que corresponda aplicar en el caso concreto, la Superintendencia deberá considerar las siguientes circunstancias:
  - a. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado;

- b. El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción;
- c. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;
- d. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma;
- e. La conducta anterior del infractor;
- f. La capacidad económica del infractor;
- g. El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°;
- h. El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado; y
- i. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción

2. Además de la norma señala, cabe señalar que la propia SMA aprobó mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, la actualización de las “Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales” (las “Bases Metodológicas”).
3. Con respecto a las circunstancias contenidas en el citado artículo 40 de la Ley N° 20.417, es posible señalar lo siguiente:

***i. No se ha causado daño ni ocasionado peligro alguno***

La pura excedencia de los límites permitidos por el DS N° 38/2011 MMA para la zona III no implica la generación de un daño.

Tal como resolvió la SMA en el procedimiento sancionatorio Rol N° 053-2016 –para una excedencia de 31 dB (A) en ese caso, “*En el presente caso, no hay antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o a una o más componentes así como a la salud de las personas, ni otras consecuencias negativas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio*” (énfasis añadido).

De otro lado, si bien las mediciones realizadas por la ETFA dieron cuenta de excedencias en el límite de 65 dB (A) permitidos para la zona, lo cierto es que las 9 mediciones efectuadas dan como promedio una excedencia de 6,22 dB (A), con sólo una medición que presenta mayor magnitud y que se refiere específicamente a un error de la medición: Tal como señala el informe de la ETFA, los días 1 y 3 de marzo, en el receptor R1, se tomó una sola medición interna en una habitación con la ventana abierta, a menos de un metro de la pared y a menos de 1,5 metros de la ventana, pese a que el artículo 16° letra b) del DS N° 38/2011 MMA dispone expresamente que las mediciones internas deben realizarse en 3 mediciones separadas por 0,5 metros, a 1 o más metros de la pared y a 1,5 de la ventana. En otras palabras, la única medición que resulta notablemente superior a las demás lo fue precisamente porque la medición no se practicó de conformidad con la norma misma que regula la emisión.

Así, no existió un peligro causado por la emisión. Tampoco existió un peligro ocasionado por la supuesta excedencia. Como referencia, cabe señalar que la normativa de salud laboral (DS N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, artículo 74) determina que la exposición ocupacional a ruido estable o fluctuante deberá ser controlada de modo que para una jornada de 8 horas diarias ningún trabajador podrá estar expuesto a un nivel de presión sonora continuo equivalente superior a 85 dB(A) lento, medidos en la posición del oído del trabajador. Ninguna de las mediciones superó ese límite, menos aún de manera continua ni medida en el oído, por lo que malamente puede haberse generado un peligro de menoscabo o detrimento a la salud.

***ii. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción***

Consta del expediente que en un período superior a los dos años se recibieron sólo tres denuncias de particulares. Lo anterior es demostrativo de la falta de afectación de terceros, de la intermitencia de la emisión, y de la eficacia de las medidas implementadas para mitigar los ruidos.

***iii. No se ha obtenido beneficio económico con motivo de la supuesta infracción***

Tal como se señalara en lo principal y se acredita al segundo otrosí, Lo Campino Constructora Ltda. incurrió en costos relevantes en la adquisición de materiales para la confección de los paneles y biombos acústicos y para la adecuación de los espacios necesarios para las faenas. Por lo anterior, no existió ningún beneficio económico que fuera consecuencia de generar menores medidas que las que habrían atenuado los ruidos. Muy por el contrario, la Constructora intentó por todos los medios disponibles a su alcance morigerar la emisión de las faenas.

Como verificadores, se acompañan las facturas de los productos adquiridos para implementar las medidas de mitigación sonora.

***iv. Lo Campino Constructora actuó de buena fe, tomando medidas ajustadas a la normativa.***

Como se ha señalado reiteradamente, Lo Campino Constructora Ltda. actuó de buena fe generando las medidas de mitigación que, a su entendimiento, resultaban necesarias para la adecuada atenuación de los ruidos propios de las faenas constructivas. Así, actuó en todo momento bajo el convencimiento de que daba completo y cabal cumplimiento a la norma contenida en el DS N° 38/2011 MMA, convencimiento del que sólo salió una vez notificados los cargos el pasado 14 de noviembre de 2023. Así, en momento alguno se representó que las medidas implementadas hubieran resultado insuficientes para el cumplimiento normativo.

A mayor abundamiento, de haber tenido parte en el procedimiento de fiscalización, se habría enterado de la insuficiencia de las medidas adoptadas, habiendo obrado en consecuencia y, con ello, quedando habilitada para la presentación de un programa de cumplimiento.

Por último, y tal como se dijo en lo principal, la administración y el control de la obra correspondía al mandante, la Inmobiliaria, lo que fue así reconocido, tal y como consta del expediente de fiscalización.

***v. Se verifica respecto de la Constructora la atenuante de irreprochable conducta anterior***

Lo Campino Constructora Ltda. no había sido jamás objeto de cargos ni destinataria de ningún procedimiento sancionatorio ambiental hasta el de marras, ni por infracción a la norma de emisión de ruidos ni por ningún otro instrumento ambiental. Ese histórico cumplimiento ambiental en una empresa que ha construido más de **610.000 metros cuadrados (5.700 viviendas), 440.000 metros cuadrados de pavimentos, y más de 4.300.000 metros cúbicos de movimientos de tierra, debe ser ponderado** como una atenuante muy calificada.

***vi. Capacidad económica***

Tal como se aprecia de la página 6 de los Estados Financieros Consolidados de Lo Campino Constructora Ltda. al 31 de diciembre de 2022, durante el año 2021 la empresa tuvo pérdidas por \$904.988.000 (novecientos cuatro millones novecientos ochenta y ocho mil pesos), y por

\$246.462.000 (doscientos cuarenta y seis millones cuatrocientos sesenta y dos mil pesos) durante el año 2022.

En razón de lo anterior, la Constructora registra pérdidas consecutivas y millonarias en los dos últimos ejercicios, lo que se explica en gran parte por el hecho público y notorio consistente en la grave crisis que afecta al sector inmobiliario y de la construcción.

***vii. No se presentó un programa de cumplimiento ni se afectó un área silvestre protegida del Estado***

Respecto de las circunstancias de los literales g) y h) del artículo 40 de la LOSMA, ellos no tienen aplicación en el procedimiento ni en los hechos de marras.

***viii. Otras circunstancias***

Por último, se configuran dos otras circunstancias esenciales:

- Cooperación eficaz: Lo Campino Constructora Ltda. dio todas las facilidades que estuvieron a su alcance al momento de la primera inspección. Con posterioridad, intentó participar del procedimiento de fiscalización, lo que no fue permitido al no ser el sujeto destinatario de aquella. Esta cooperación fue expresamente reconocida por don Carlos Sierralta en el acta de inspección del 2 de febrero de 2023

Además, la Constructora generó medidas de mitigación de ruidos que en su entendimiento lo hacían cumplir la norma, pero, luego, no pudo generar nuevas herramientas de atenuación por no enterarse tempestivamente de que esas medidas no habían resultado eficaces, sino sólo una vez que la obra ya había terminado.

- Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental: La excedencia en los límites de niveles de presión sonora permitidos puede haber ocurrido con una duración mínima en el tiempo y en horarios reducidos.

Asimismo, las mediciones se realizaron en horarios diurnos y la superación del límite de la norma fue menor, en consideración de las medidas de mitigación preventivas instaladas por nuestra representada.

Así, la duración en el tiempo, la magnitud de la excedencia y por ende los eventuales impactos que pudieran haberse generado, fueron mínimos.

4. Como se señaló, existen numerosos y relevantes antecedentes que dan cuenta de que la sanción aplicable no puede ser otra que la amonestación por escrito. Nuestra representada tomó acciones de buena fe para mitigar los ruidos cuya anulación resulta imposible en una faena constructiva. No fue destinataria del procedimiento de fiscalización y, además, posee irreprochable conducta anterior, pues no ha sido jamás objeto de un procedimiento sancionatorio ambiental, ni por emisión de ruidos ni por ninguna otra causa o instrumento ambiental.
- 5.
6. Por todo lo anteriormente dicho, solicitamos a Ud. como petición subsidiaria a la de lo principal, se sirva tener presente las circunstancias descritas en este otrosí y, en caso de decidir aplicar una sanción, imponer la mínima que permite el ordenamiento ambiental.

**POR TANTO**, en el mérito de lo expuesto, los antecedentes aportados y las normas legales y reglamentarias que resultan aplicables en la especie,

**SOLICITAMOS A UD:** Como petición subsidiaria de lo principal, y sólo para el evento de que sea ella rechazada, considerar las circunstancias que se han desarrollado y que inciden en la eventual responsabilidad de nuestra representada, aplicando la sanción mínima que permite el ordenamiento para las infracciones leves: la amonestación por escrito.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Informe Final del estudio denominado “Elaboración de mapa de ruido comuna de Santiago mediante software de modelación”, elaborado por el Instituto Acústico de la Universidad Austral de Chile para la Licitación ID N° 1588-67-LE10, del Ministerio del Medio Ambiente.
2. Guía de despacho N° 623.903, de El Arrayán Ferretería Ltda., de fecha 27 de diciembre de 2022.
3. Guía de despacho N° 9.774, de NARAVI SpA, de fecha 17 de febrero de 2023.
4. Factura N° 9.354, de NARAVI SpA, de fecha 20 de febrero de 2023.
5. Guía de despacho N° 10.536, de Distribuidora de materiales de construcción SOLUMAC Ltda., de fecha 27 de febrero de 2023.
6. Guía de despacho N° 632.160, de El Arrayán Ferretería Ltda., de fecha 28 de febrero de 2023.
7. Factura N° 11.515, de Distribuidora de materiales de construcción SOLUMAC Ltda., de fecha 28 de febrero de 2023.
8. Factura N° 337.562, de El Arrayán Ferretería Ltda., de fecha 28 de febrero de 2023.
9. Guía de despacho N° 632.696, de El Arrayán Ferretería Ltda., de fecha 3 de marzo de 2023.
10. Guía de despacho N° 632.697, de El Arrayán Ferretería Ltda., de fecha 3 de marzo de 2023.
11. Factura N° 338.018, de El Arrayán Ferretería Ltda., de fecha 3 de marzo de 2023.
12. Factura N° 339.166, de El Arrayán Ferretería Ltda., de fecha 14 de marzo de 2023.
13. Factura N° 339.167, de El Arrayán Ferretería Ltda., de fecha 14 de marzo de 2023.
14. Guía de despacho N° 251.760, de Aislantes Volcán S.A., de fecha 22 de noviembre de 2022.
15. Factura N° 28.300.718, de Easy Retail S.A., de fecha 7 de diciembre de 2022.
16. Guía de despacho N° 254.614, de Aislantes Volcán S.A., de fecha 7 de febrero de 2023.
17. Guía de despacho N° 254.637, de Aislantes Volcán S.A., de fecha 7 de febrero de 2023.

18. Factura N° 28.864.040, de Easy Retail S.A., de fecha 23 de febrero de 2023.
19. Factura N° 28.864.056, de Easy Retail S.A., de fecha 23 de febrero de 2023.
20. Guía de despacho N° 002.324.578, de Yolito Balart Hnos. Ltda., de fecha 8 de marzo de 2023.
21. Factura N° 1.983.269, de Yolito Balart Hnos. Ltda., de fecha 27 de marzo de 2023.
22. Estudio de impacto acústico Decreto Supremo N° 38/11 del MMA, Obra Edificio Parque Curicó, comuna de Santiago, de 14 de diciembre de 2023, elaborado por Patricio Garay E., de Asesoría en Ingeniería SpA/Cero Ruido.
23. Permiso de edificación (obra nueva) N° 17.232, de 16 de diciembre de 2022, otorgado por la Municipalidad de Santiago a Inmobiliaria Jofré SpA.
24. Acta de Reunión de Obras N° 63, Edificio Parque Curicó, DRS Gestión Integral de Proyectos, de 3 de marzo de 2023.
25. Cadena de correos electrónicos, asunto “Re: NV-2911969\_CURICO 204 Minuta de reunión”, intercambiados entre el 21 de febrero de 2023 y el 1° de marzo de 2023.
26. Copia de correo de 1 de marzo de 2023, enviado por Felipe Cáceres Román, asunto “Reunión coordinación n°1 Exteriores. Parque Curicó”.
27. Programa Maestro de trabajos a ejecutar por la Constructora en el Proyecto.
28. Carta Gantt actualizada de trabajos a ejecutar por la Constructora en el Proyecto.
29. Copia de Plano de empalme de trabajos a realizar por ENEL en el Proyecto.
30. Comparado entre el plano de obras de ENEL y el Informe ETFA.
31. Correo electrónico de 10 de marzo de 2023, que contiene el informe semanal SSOMA de las obras realizadas por la Constructora en el Proyecto.
32. Mandato de representación administrativa, individualizado en lo principal de esta presentación, donde consta nuestra personería para representar a **LO CAMPINO CONSTRUCTORA LTDA.** de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

**TERCER OTROSÍ:** Encontrándonos dentro de plazo, venimos por el presente acto en cumplir lo ordenado por resolución de fecha 31 de octubre de 2023, en el sentido de informar al tenor de lo requerido en el punto resolutivo número IX dicho acto administrativo:

1. Identidad y personería con que actúa el representante legal:

El representante legal de Lo Campino Constructora Limitada es, a la fecha: Don José Miguel Guzmán Lyon, CNI N° [REDACTED]

Los representantes convencionales de Lo Campino Constructora Limitada son, a la fecha:

- a. José Miguel Guzmán Espínola, CNI N° [REDACTED]
- b. Joaquín Brahm Barril, CNI N° [REDACTED]
- c. Juan Bautista Lorenzini Lorenzini, CNI N° [REDACTED]
- d. Sebastián Lagos Vicuña, CNI N° [REDACTED]
- e. Pablo Eguiguren Hodgson, CNI N° [REDACTED]
- f. Eduardo Andrés Chávez Northland, CNI N° [REDACTED]
- g. Juan José Kwasigroch Ramírez, CNI N° [REDACTED]

A efectos de acreditar las personerías de cada uno de los representantes de la Constructora, se acompañan en este acto los siguientes documentos:

1. Copia de escritura pública otorgada el 4 de noviembre de 2011 en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash.
2. Copia de escritura pública de mandato otorgada el 6 de septiembre de 2021 en la Notaría de Santiago de doña María Patricia Donoso Gomien, de la que consta la personería para representar a Lo Campino Constructora Limitada.
2. Estados financieros o balance del último año: se acompaña en este acto el siguiente documento:
  3. Estados Financieros Consolidados de Lo Campino Constructora Limitada y Filial, al 31 de diciembre de 2023.
3. Identificación de maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la Unidad Fiscalizable (número, horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias y días de la semana de utilización).
  4. Se adjunta listado detallado con maquinarias utilizadas entre diciembre de 2022 y abril de 2023.

En cuanto al horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, estos eran variables, según el avance de la faena.
4. Plano simple de la ubicación de las maquinarias, su orientación en referencia al informe DFZ-2023-880-XIII-NE.
  5. Se adjunta al efecto el plano de ubicación requerido.
5. Indicar horario y frecuencia de funcionamiento de la faena constructiva (horario de inicio y término de su funcionamiento).

Al respecto, si bien el Permiso de Edificación correspondiente no indica horario de funcionamiento, en la página web de la DOM se informa que "La ordenanza pone nuevas condiciones para las faenas constructivas, ya que previo al inicio de los trabajos, la constructora deberá entregar un Programa de Trabajo de Ejecución de las Obras a la Dirección de Obras de la Municipalidad, el que deberá respetar una serie de normas, entre ellas horarios de trabajo entre las 8:00 y las 18:30 de lunes a viernes, y entre 8:00 y 14:00 los sábados". Dichos horarios fueron respetados por la Constructora durante la ejecución de sus trabajos.

6. Indicar la ejecución de medidas correctivas orientadas a la reducción o mitigación de ruidos, acompañando medios de verificación.

Las medidas ejecutadas y los mecanismos verificadores respectivos se señalaron en lo principal de esta presentación, y se acompañan debidamente individualizados al segundo otrosí.

7. Remitir programa de trabajo de la faena constructiva en que se precisen las fechas de cada etapa de construcción (finalizadas, en ejecución y por ejecutar). Si está terminada, acompañar recepción de obras de la DOM.

A estos efectos, se solicita remitirse a los documentos acompañados en el segundo otrosí de esta presentación, signados con los números 27 y 28.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicitamos desde ya a Ud. que, con el objeto de proteger la información sensible que se acompaña al segundo y tercer otrosí de esta presentación, censure y anonimice los datos y antecedentes de carácter operativo (reuniones de obras), comercial (contratos y estructura de poderes) y financiero (estados de resultado y balances) de nuestra representada, antes de ser subidos al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”).

Lo anterior, fundado en que, si bien se trata de información de relevancia para acreditar los argumentos de nuestra representada, y por ende de interés ambiental e infraccional, su conocimiento público como consecuencia de estar disponible sin censura en el SNIFA comprometería gravemente la estrategia comercial y el know how de **LO CAMPINO CONSTRUCTORA LTDA.**, quedando a libre disposición antecedentes que resultan evidentemente propios del giro y que son de carácter reservado.

En razón de lo anterior, reiteramos la solicitud de que los antecedentes que han sido nombrados sean anonimizados y censurados, de manera de garantizar la indemnidad de la información sensible y relevante de nuestra representada.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicitamos a Ud. tener presente que, en atención a la cantidad y peso de los documentos que se acompañan en el segundo y tercer otrosí de esta presentación, se proporciona el siguiente enlace para su descarga:

[REDACTED]

**SEXTO OTROSÍ:** Solicitamos a Ud. tener presente que la personería de los suscritos para representar a **LO CAMPINO CONSTRUCTORA LTDA.** consta de mandato de representación administrativa otorgado por escritura pública de 30 de noviembre de 2023 ante doña M<sup>a</sup> Pilar Gutiérrez Rivera, Notario Público de la Décima Octava Notaría de Santiago, Repertorio N° 17.713/2023, cuya copia autorizada acompañamos al segundo otrosí.

**SÉPTIMO OTROSÍ:** Solicitamos a Ud. tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos en este acto la representación de **LO**



**CAMPINO CONSTRUCTORA LTDA.**, con todas y cada una de las facultades contenidas en el mandato de representación administrativa acompañado al segundo otrosí de esta presentación.

**OCTAVO OTROSÍ:** Solicitamos a Ud. tener presente que, para efecto de comunicaciones y notificaciones, solicitamos que estas sean realizadas mediante correo electrónico, dirigido a la casilla [REDACTED] *con copia a* [REDACTED]

Carolina  
Andrea  
Matthei  
Da-  
bove

Firmado digitalmente por Carolina Andrea Matthei Dabove  
Fecha: 2023.12.15 22:59:46 -03'00'

SERGIO  
O  
GUZMAN  
AN  
SILVA

Firmado digitalmente por SERGIO GUZMAN SILVA  
Fecha: 2023.12.15 23:00:24 -03'00'